

# REPUBLICA DE CHILE.



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 309<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA.

Sesión 60<sup>a</sup>, en jueves 2 de abril de 1970.

Especial.

(De 16.12 a 19.1).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOMAS PABLO ELORZA, PRESIDENTE,  
Y ALEJANDRO NOEMI HUERTA, VICEPRESIDENTE.*

*SECRETARIOS, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO, Y EL  
PROSECRETARIO, SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA.*

### INDICE.

*Versión taquigráfica.*

|   | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| I. ASISTENCIA .....   | 3377        |
| II. APERTURA DE LA SESION .....   | 3377        |
| III. TRAMITACION DE ACTAS .....   | 3377        |
| IV. LECTURA DE LA CUENTA .....  | 3377        |
| V. ORDEN DEL DIA:   |             |
| Acusación constitucional en contra del señor Ministro de Defensa<br>Nacional don Sergio Ossa Pretot (queda pendiente el debate) ... | 3379        |





## VERSION TAQUIGRAFICA.

### I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Allende Gossens, Salvador;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bossay Leiva, Luis;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Corvalán López, Luis;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Fuentealba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Jerez Horta, Alberto;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papic Ramos, Luis;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Rodríguez Arenas, Aniceto;
- Sule Candia, Anselmo;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo;

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, don Patricio Rojas Saavedra; de Relacio-

nes Exteriores, don Gabriel Valdés Subercaseaux; de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Carlos Figueroa Serrano; de Hacienda, don Andrés Zaldívar Larraín; de Educación Pública, don Máximo Pacheco Gómez; de Defensa Nacional, don Sergio Ossa Pretot; de Agricultura, don Hugo Trivelli Franzolini; de Minería, don Alejandro Hales Jamarne, y de la Vivienda y Urbanismo, don Andrés Donoso Larraín.

Asistieron, además, los Diputados señores Manuel Cantero Prado, Héctor Ríos Ríos y Antonio Tavolari Vásquez.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

### II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.12, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor PABLO (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PABLO (Presidente).—Se da por aprobada el acta de la sesión 56ª, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 57ª, 58ª y 59ª quedan en Secretaría hasta la sesión próxima, a disposición de los señores Senadores para su aprobación.

(Véase en el Boletín el Acta aprobada).

### IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Mensajes.

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, comunica que ha hecho



presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la legislación vigente sobre derecho de autor.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

Con el otro, incluye entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual Legislatura Extraordinaria el proyecto de ley que modifica el régimen de organización y atribuciones de las municipalidades (Cámara, primer trámite).

—*Se manda archivarlo.*

#### Oficios.

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar, en primer trámite, las observaciones formuladas al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Lumaco para contratar empréstitos (véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Con el siguiente, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Básico de Asistencia Técnica celebrado entre Chile y España, suscrito en Santiago el 28 de abril de 1969 (véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Con el tercero, comunica los acuerdos que ha tenido a bien adoptar, en primer trámite, respecto de las observaciones formuladas al proyecto de ley que establece beneficios para el personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud (véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a las Comisiones de Hacienda y Salud Pública, unidas.*

Con el último, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que establece que determinados consejeros de las instituciones, servicios y empresas fiscales, semifiscales y de administración autónoma tendrán derecho a percibir viático (véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Trece de los señores Ministros del Interior, de Hacienda, de Obras Públicas y Transportes, del Trabajo y Previsión Social, de Minería y de la Vivienda y Urbanismo, y del señor Contralor General de la República, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Acuña (1), Aguirre Doolan (2), Contreras (3), Hamilton (4), Jerez (5), Luengo (6), Morales Adriasola (7), Olguín (8), Papic (9), Silva Ulloa (10) y Valente (11):

- 1) Normas sobre turismo chileno-argentino.
- 2) Obras públicas en Ñuble y Concepción.
- 3) Aportes para alcantarillado de Antofagasta.
- 4) Antecedentes relativos a loteo denominado "Universidad de Chile".
- 5) Operación sitio sur-oriente en Chillán.
- 6) Plan de adelanto para Villarrica.
- 7) Reparación de caminos en Cochrane.
- 8) Necesidades de Tesorería Comunal de Calama.
- 9) Instalación de teléfono público en Puerto Montt.
- 10) Problemas de mina "Enchufe", de El Loa.
- 11) Interpretación de beneficio a obreros de EMPORCHI.  
Repartición de utilidades en empresa pesquera de Iquique.  
Cumplimiento de ley N° 15.575 por empresa electrónica de Arica.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

#### Informes.

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que mo-



difica la ley que creó el Colegio de Técnicos Agrícolas (véase en los Anexos, documento 5).

Tres de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en igual número de mensajes en los que se solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos en las Fuerzas Armadas:

1.—A General de Brigada, el Coronel señor Mario Sepúlveda Squella.

2.—A Coronel, el Teniente Coronel señor Diego Grez González.

3.—A Coronel de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile, el Comandante de Grupo de Sanidad señor Arnoldo Jara Aqueveque.

—*Quedan para tabla.*

#### Moción.

Una del Honorable Senador señor Juliet, con la que inicia un proyecto de ley que denomina Max Jara a la actual calle Bellavista de Linares (véase en los Anexos, documento 6).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

### V. ORDEN DEL DIA.

#### ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DON SERGIO OSSA PRETOT.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde ocuparse en la acusación constitucional deducida en la Cámara de Diputados y aprobada por esa rama del Congreso en contra del señor Ministro de Defensa Nacional; don Sergio Ossa Pretot, por la causal de haber dejado sin ejecución las disposiciones legales sobre previsión social del personal en retiro y de las montepiadas de las Fuerzas Armadas y, especialmente, por haber dejado sin ejecución el reajuste de sus remuneraciones establecido por la ley 17.267.

El señor PABLO (Presidente).— En conformidad al artículo 176 del Regla-

mento, el Senado tomará conocimiento de la acusación de la Cámara de Diputados por medio de la relación que hará el señor Secretario.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Honorable Senado:

La Cámara de Diputados, en sesión de 19 de marzo recién pasado, declaró admisible la proposición de acusación constitucional deducida por 11 señores Diputados en contra del señor Ministro de Defensa Nacional, don Sergio Ossa Pretot, por la causal de haber dejado sin ejecución las disposiciones legales sobre previsión social del personal en retiro y de las montepiadas de las Fuerzas Armadas y, especialmente, de haber dejado sin ejecución el reajuste de sus remuneraciones, establecido por la ley 17.267, y nombró una Comisión integrada por los Diputados señores Manuel Cantero Prado, Héctor Ríos Ríos y Antonio Tavolari Vásquez, los cuales deben formalizarla y proseguirla ante esta Corporación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento del Senado, me corresponde haceros una relación de la acusación, la cual he basado fundamentalmente en los antecedentes que constan del propio libelo acusatorio, de la defensa formulada por el señor Ministro ante la Comisión respectiva de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto hizo válido ante dicha Corporación en pleno, adicionado con la versión de los discursos con que fundamentaron su voto en la referida Comisión los Diputados señores Claudio Huepe y Víctor Carmine, y del debate ocurrido en la Sala de la Cámara de Diputados.

#### *Libelo acusatorio.*

Se inicia el libelo manifestando que es de dominio público la existencia de un profundo malestar entre los miembros en retiro de las Fuerzas Armadas y Carabineros y de las montepiadas con mo-



tivo de la falta de pago oportuno e íntegro del reajuste de sus pensiones. De hecho —afirma el libelo—, se dejó sin cumplir, respecto de ellos, la ley 17.267. Agrega que este malestar se justifica plenamente si se consideran los montos exiguos de los ingresos de los ex servidores de las instituciones armadas, el deterioro constante que han sufrido por efecto del proceso inflacionista y el hecho de ver burladas en forma arbitraria sus legítimas expectativas de recibir la integridad del reajuste, que se rige por el decreto con fuerza de ley N° 1, del 30 de diciembre de 1969. En seguida, denuncia que estos personales en retiro y montepiadas no han recibido el aumento legal en el mes de enero y que se les ha notificado que el pago respectivo se hará por parcialidades: en febrero, sólo alcanzarán al 40%, sin que prácticamente existan perspectivas ciertas de la forma de pago del saldo del reajuste.

Se expresa en el libelo que la actitud del Gobierno de discriminar a los ex servidores de las Fuerzas Armadas, privándolos de una parte del reajuste, que recibirían posteriormente desvalorizado, constituye un atropello a normas legales vigentes y un atentado contra los niveles de vida, ya harto precarios, de esos servidores públicos.

Sostiene el mencionado texto que, en el plano de las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas, un sistema de pensiones de retiro decorosas es fundamental para los intereses de la defensa nacional. En efecto, dice, ésta requiere que se integren a sus diversos Institutos elementos con capacidad y eficiencia profesional y solvencia moral, lo que supone niveles de remuneraciones semejantes con los sectores de trabajadores calificados, técnicos o profesionales universitarios, a los cuales se asimilan en requisitos de preparación y conocimientos el cuadro permanente, gente de mar, suboficiales y oficiales de las Fuerzas Armadas, respectivamente. Ahora

bien, agrega, estando los hombres de armas sujetos a ser llamados a retiro en cualquier etapa de sus carreras, la perspectiva de una pensión baja, disminuida continuamente por los efectos del proceso inflacionario, no constituye en absoluto un estímulo para el ingreso a los institutos armados, y en el caso del personal retirado con pocos años, afecto a la Revalorización de Pensiones, las pensiones son especialmente desmedradas. Además, dice, debe considerarse que el personal en retiro puede ser llamado a las filas en caso necesario, reintegrándose a las labores y responsabilidades de la defensa nacional. Es, pues, afirma, una doble razón de justicia para con los pensionados y montepiadas y el interés de la defensa nacional, los que imponen un real cambio de rumbos en esta materia y el término de una prolongada postergación y de un tratamiento por lo general discriminatorio.

Continúa el libelo manifestando que, en diciembre de 1969, el Congreso Nacional encomendó al Presidente de la República modificar las disposiciones legales relativas a remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas, de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y del Personal Docente del Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros. Agrega el libelo que la ley que otorgó a estas facultades, N° 17.267, las sujetó a diversas normas, entre otras las contenidas en los N°s. 1 y 4 del artículo 1°. La N° 1 determina que *“el ejercicio de estas atribuciones no podrá significar disminución del monto global de las actuales remuneraciones, pensiones y montepíos”*; la N° 4 señala que *“el uso de estas facultades no autoriza al Presidente de la República para modificar las disposiciones legales que regulan los sistemas vigentes de previsión de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Servicio de Investigaciones, ni para aumentar la proporción porcentual entre las remuneraciones imponibles y no*



*imponibles de que goza el personal en servicio activo en perjuicio del pasivo*". Sostiene el libelo que el legislador, al entregar facultades al Ejecutivo, tuvo presente el resguardo de los derechos reconocidos a los personales retirados por las normas vigentes, de manera que no pudieran afectarse las disposiciones pertinentes contenidas en el D.F.L. N° 1, de 6 de agosto de 1968, que estableció el Estatuto de las Fuerzas Armadas; del D.F.L. N° 3, de 31 de agosto de 1968, que estableció nuevas remuneraciones para el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y de todos los demás cuerpos legales sobre previsión social de este personal, y afirma que sobre estos aspectos, el texto de la disposición legal transcrita es muy claro, evidente, explícito y terminante.

Los acusadores señalan que el Ejecutivo, durante la discusión de la ley 17.267, se esforzó por todos los medios para introducir en el proyecto una disposición que le permitiera pagar el reajuste a los personales en retiro en varias cuotas y que esa idea fue rechazada por amplia mayoría, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, pues implicaba prolongar una situación económica insostenible en los hogares de los afectados por esta discriminación y desvirtuar el sentido de un reajuste, que llegaría a pagarse desvalorizado. Al efecto, agrega, el Gobierno insistió en su predicamento contrario a estos personales, incluyendo en el veto una disposición que establecía la cancelación en cuotas, y nuevamente la opinión mayoritaria del Parlamento fue adversa a tal criterio. El veto fue rechazado. Afirman los acusadores que la falta de autorización al Ejecutivo para proceder a un pago por parcialidades del reajuste de los ex servidores de las Fuerzas Armadas, consta, en forma expresa, en la discusión de la ley, y que al Gobierno no le quedaba, por lo tanto, otro camino que cumplir las disposiciones legales pertinentes, para cuyo efecto el Mi-

nistro de Defensa, directamente responsable de su cumplimiento, debió tomar de inmediato las medidas pertinentes.

En el libelo se expresa que, de la lectura de las intervenciones del Ministro de Hacienda en la discusión de la ley 17.267, se deduce con absoluta claridad que todos los cálculos sobre costo y financiamiento del proyecto incluían tanto al sector activo como al pasivo, y que basta para confirmarlo con leer el discurso de ese Secretario de Estado en la sesión 6ª, de 10 de noviembre de 1969, en el Senado, en que sostuvo: "Tal como se expresa en el mensaje del Presidente de la República, el financiamiento del proyecto de ley se fundaría en los recursos propuestos por el Ejecutivo y, en caso de resultar insuficientes, una vez concluido el estudio y determinadas las escalas y, por lo tanto, establecido el costo del reajuste especial que se daría a las Fuerzas Armadas, la falta de financiamiento tendría que considerarse en la ley de Presupuestos, que debe quedar despachada antes del 31 de diciembre próximo, o bien en la ley general de Reajustes". Agrega que debe tenerse presente que la ley tuvo origen en un mensaje del Ejecutivo y que éste asumió el compromiso transcrito.

Prosigue el libelo y manifiesta que el Ejecutivo ha preferido seguir un camino distinto: simplemente, atropellar la ley y privar de una parte del reajuste a los ex servidores de los institutos armados, actitud que significa insistir en una larga política de postergación, de burla a las aspiraciones de estos pensionados y montepiadas, cuyas situación desmedrada se sigue arrastrando.

El criterio arbitrario e ilegal del Ejecutivo, destaca el texto del libelo, fue anunciado por el Ministro de Hacienda, señor Zaldívar, en la sesión 17ª de la Cámara de Diputados, el 4 de diciembre de 1969, ocasión en que, hablando en presencia del Ministro de Defensa, en nombre de éste y en el del Gobierno, expre-



só: "El Gobierno conscientemente puede expresar que sólo pagará lo que de acuerdo con las disposiciones fiscales sea capaz de cancelar".

Agrega el libelo acusatorio que, aplicando esta resolución ilegal del Ejecutivo durante el mes de enero la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa, notificó a los personales en retiro y montepiadas que la cancelación del reajuste se haría por parcialidades y que en el mes de febrero sólo se pagaría un 40%. A juicio de los acusadores, de este modo, el Ejecutivo y, concretamente, el Ministro de Defensa, de quien depende el organismo previsional que debe cancelar el beneficio, ha impuesto de hecho su criterio en perjuicio de estos ex trabajadores, incurriendo en un atropello deliberado de la ley.

Finalmente, los acusadores afirman que el Ministro de Defensa Nacional ha incurrido en la causal contemplada en la letra b) de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución Política del Estado, y, concretamente, en el delito político de haber dejado la ley sin ejecución. En efecto, agregan, este Secretario de Estado, a través de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, ha anunciado su decisión de no acatar la ley, de dejarla sin ejecución, y no ha tomado iniciativa alguna para subsanar las dificultades que a su juicio se opondrían a su cumplimiento.

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, expresan, ha dejado sin cumplimiento las leyes relativas al reajuste de los personales en retiro y montepiadas de las Fuerzas Armadas, y la responsabilidad recae en el Ministro de Defensa Nacional, cuyo deber es asegurar que la ley se cumpla.

Terminan manifestando los acusadores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, atribución 1ª, letra b), de la Constitución Política del Estado, vienen en acusar constitucionalmente al señor

Ministro de Defensa Nacional, don Sergio Ossa Pretot, por haber dejado sin ejecución las disposiciones legales sobre previsión social de los personales en retiro y de las montepiadas de las Fuerzas Armadas y, especialmente, en cuanto al reajuste de sus remuneraciones, respecto del cual ha dejado sin ejecución la ley 17.267.

#### *Descargos del señor Ministro.*

El señor Ministro de Defensa Nacional, don Sergio Ossa Pretot, expresa en el texto de su defensa que le corresponde hacerse cargo de algunas de las consideraciones o afirmaciones que contiene el libelo acusatorio, que, por su inexactitud o falta de fundamentos, no puede dejar sin respuesta.

En primer término, hace presente que no ha sido actitud del Gobierno la de "discriminar a los ex servidores de las Fuerzas Armadas" ni la de "atentar contra sus niveles de vida", y puede afirmar que la mejor demostración de la política del Ejecutivo para con esos ex servidores se encuentra reflejada precisamente en la circunstancia de que ha sido en este período de Gobierno en el que han obtenido el mejoramiento y reposición, en el mayor porcentaje, de sus derechos previsionales, y, al efecto, estima conveniente enumerar los hechos, para su mayor claridad, que, a su juicio, demuestran lo afirmado.

#### *"1º—Beneficios generales.*

a) Hasta 1964 el reajuste de sueldos y pensiones del personal de las Fuerzas Armadas se otorgaba a partir del 1º de julio, quedando así en notoria disparidad con el resto del personal de la Administración Pública, a quien se le pagaba el reajuste desde el 1º de enero de cada año. En 1965 se anticipó este pago al 1º de mayo y en 1966 al 1º de enero, lo que se viene haciendo hasta ahora.

b) En períodos anteriores, siguiendo la tendencia de atribuir el proceso inflacio-



nario exclusivamente a los aumentos de remuneraciones, se otorgaron reajustes anuales inferiores al alza del costo de la vida, con evidente desmedro de las pensiones. Este Gobierno, en cambio, ha otorgado los reajustes en el 100% o más de dicha alza.

c) Los derechos previsionales al personal de las Fuerzas Armadas debían otorgarse a petición de parte y mediante resolución; al practicarse los reajustes en esa forma, ellos demoraban a menudo hasta dos años. Durante este período estos reajustes han sido automáticos, por Resoluciones colectivas, lo que unido a una efectiva mecanización en la Caja de Previsión ha permitido que los pensionados, salvo casos especiales, reciban sus reajustes no más allá de 60 días de dictadas las leyes.

### 2º—*Nivelación de los derechos previsionales.*

Existía anarquía en el monto de las pensiones y es así como personal con igual grado y años de servicios percibía diversos montos de pensiones según la fecha de su retiro. Este Gobierno, en cumplimiento del programa de Su Excelencia el Presidente de la República, ha solucionado en gran parte este problema mediante las siguientes disposiciones:

a) Por el artículo 16 de la ley N° 16.258 de 20 de mayo de 1965, se le otorgó el beneficio de la escala móvil a todo el personal con 20 ó más años válidos para el retiro, que había obtenido su pensión con anterioridad al 5 de agosto de 1953. El personal retirado con posterioridad a esa fecha gozaba de este beneficio y con la reforma se puso en igualdad de condiciones a todos los que tenían este tiempo servido. Esta iniciativa hizo justicia a cerca de 3.000 pensionados.

b) Por el artículo 34 del DFL N° 1 de 1968, dictado en virtud de facultades extraordinarias dadas al Ejecutivo, se solucionó también otra disparidad de derechos respecto del personal que se había retirado.

cuando las leyes vigentes ponían término a su carrera a los 20 y luego a los 25 años de servicios y que en ese entonces se retiraron con el máximo de los beneficios. Leyes posteriores elevaron la carrera y, consecuentemente, el derecho a pensión íntegra, a 30 años de servicios; con estas modificaciones legales el personal antes indicado perdió sus derechos y quedó disminuido en sus beneficios previsionales. El D.F.L. citado los repuso en estos beneficios considerándolos como si tuvieran 30 años válidos para el retiro, con lo cual obtuvieron nuevamente pensión con renta íntegra. Así, todo el personal que llegó al término de su carrera, de acuerdo con los años que se exigían a la fecha de retiro, goza ahora de una misma pensión. Esta ley beneficia a más de 1.500 pensionados.

### 3º—*Reconocimiento de derechos.*

De acuerdo con el D.F.L. N° 209, de 1953, todo el personal con más de 10 años de servicios en las Fuerzas Armadas se retiró con derecho a la escala móvil.

La ley N° 12.428, de 19 de enero de 1957, modificó esa disposición, exigiendo 20 años de servicios para gozar de dicho derecho.

En virtud de esta ley todo el personal de pensionados, retirados de 1953 a enero de 1957, que tenían entre 10 y 20 años de servicios, perdieron el derecho a la escala móvil; fueron inútiles sus múltiples presentaciones y muchos debieron recurrir a los Tribunales de Justicia.

Por el artículo 31 de la ley N° 16.258, de 20 de mayo de 1965, se declaró que las disposiciones de la ley N° 12.428 no han tenido ni pueden tener efecto retroactivo, restableciendo con ello el derecho a la Escala Móvil a 2.676 pensionados.

Por el artículo 187 del D.F.L. N° 1, de 1968, se elevó a 25 años de servicios el tiempo requerido para gozar de pensión con escala móvil, pero la situación creada en 1957 no se repitió, ya que el artículo 35 transitorio de la misma ley conservó el



derecho a los que se habían retirado antes con más de 20 pero menos de 25 años de servicios, respetando así un derecho incorporado al patrimonio.

#### 4º—*Beneficios especiales a montepíos.*

a) El artículo 43 del D.F.L. 209, de 1953, estableció que el montepío dejado por los Capitanes, Tenientes 1ºs. (Armada) y Capitanes de Bandada (F. A.), sin goce de sueldo del grado superior, y para los Oficiales de grados inferiores y para los Suboficiales, Soldados y Marineros, debería otorgarse sobre la base del 100% de la pensión de retiro.

Un dictamen de la Contraloría General no reconoció este derecho a los montepíos cuyos causantes estuvieran encasillados en rentas de categoría y a quienes sólo se les reconocía un montepío ascendente al 75% de la pensión.

Esta situación se mantuvo hasta la dictación de la ley 16.258, de mayo de 1965, la que, por disposición de su artículo 32, aclaró que el derecho se otorgaba de acuerdo con el grado jerárquico que indica el artículo 43 del D.F.L. 209, de 1953, reponiéndose así en su monto total el goce del montepío.

b) El artículo 44 del DFL. 209 dispuso que los montepíos del personal fallecido a consecuencia de un acto determinado de servicio se calcularía sobre la base del 100% del sueldo del grado superior que le habría correspondido al causante.

Este artículo se aplicó a partir de la referida disposición legal y, en consecuencia, los montepíos devengados por igual motivo con anterioridad a ese año quedaron en inferioridad de condiciones, ya que se otorgaron en el porcentaje correspondiente a los años servidos por el causante.

Por el artículo 55 de la ley N° 16.617, de 1967, se reajustaron las pensiones de montepío dictadas con anterioridad a 1953, dándoseles a todas ellas el mismo derecho.

c) El personal retirado por inutilidad de segunda clase goza de sueldo íntegro y del beneficio de la escala móvil. Al fallecer, la beneficiaria del montepío, por interpretación de la Contraloría General de la República, y a partir de la ley 12.428, de enero de 1957, perdía este último beneficio si el causante no computó 20 años de servicios. En este caso, el montepío debía otorgarse en el porcentaje correspondiente a los años de servicios. Así, al fallecer el causante la pensión de montepío quedaba disminuida considerablemente. Esta situación se mantuvo hasta la dictación del D.F.L. 1, de 6 de agosto de 1968, en cuyo artículo 198 se repuso el derecho a gozar de un montepío sobre la base del total de la pensión de que estaba en posesión el causante.

#### 5º—*Nivelación de quinquenios.*

El derecho a quinquenios a través de las diversas leyes ha ocasionado una notable diferenciación entre los pensionados y entre éstos y el servicio activo.

Este Gobierno, con diversas medidas, ha logrado suprimir casi todas estas diferencias:

a) Por el artículo 14 de la ley N° 16.466, de 29 de abril de 1966, se estableció un sistema periódico a fin de que el personal con 30 ó más años válidos para el retiro pueda percibir el mismo porcentaje por concepto de quinquenios que el personal en servicio activo. Esta ley ha sido cumplida en su integridad y con fecha 1º de enero del año en curso todos los pensionados que reúnen estos requisitos tienen ya el 100% del beneficio.

b) Para los pensionados no comprendidos en el grupo anterior, se estableció un sistema de nivelación de quinquenios en el artículo 14 de la ley N° 16.840, de 24 de mayo de 1968, y por el cual se creó un Fondo Nivelador de Quinquenios con recursos propios destinados a absorber la diferencia entre el monto de los quinquenios que perciben los pensionados y el servicio



activo. A la fecha este fondo está pagando un 50% de esa diferencia.

c) Quedó pendiente la reducción de quinquenios establecida para las pensiones dictadas antes de la ley 12.428, de 1957, la que también ha sido suprimida por el artículo 15 de la ley N° 17.267, de 23 de diciembre de 1969.

d) El artículo 23 transitorio del D.F.L. N° 1 de 1968 consideró la situación del personal de pensionados y montepiados acogidos a las leyes 10.343 y 11.849 y que gozaban de pensión íntegra sin contar con 30 años de servicios válidos para el retiro. Este personal, siempre que tenga un mínimo de 25 años de servicios efectivos, pasó a tener derecho al mismo beneficio de la letra a), gozando, por tanto, en la actualidad de quinquenios reajustables.

En esta forma, durante este Gobierno, se ha dado solución al problema de los quinquenios, quedando todos los pensionados con 30 ó más años válidos para el retiro, con 25 años de servicios efectivos y pensión completa o con pensión por inutilidad con los quinquenios reajustados en el mismo porcentaje de que disfruta el servicio activo; el resto del personal con goce de escala móvil está reajustando su beneficio de quinquenio por medio del Fondo Nivelador.

#### 6º—Revalorización de pensiones.

Otra importantísima iniciativa, así calificada en numerosas oportunidades por las organizaciones de pensionados, ha sido la ley N° 16.258, de 20 de mayo de 1965, en cuanto creó el Fondo Nivelador de Pensiones y el reajuste de las correspondientes al personal no afecto a la Escala Móvil.

Esta ley tenía por objeto reajustar las bajas pensiones y tuvo normal aplicación en los años 1965 y 1966 y luego en 1968. Como lo explicara el Ejecutivo en la exposición de motivos del D.F.L. N° 4 de 1968, las modificaciones introducidas en su discusión ocasionaron un desfinanciamiento a la Caja, el que ha sido solucionado por aportes extraordinarios incluidos en la ley N° 16.466 y en la ley N° 17.267.

Estas iniciativas del Ejecutivo benefician a cerca de 8.000 personas.”

Luego, el señor Ministro manifiesta que la concesión de beneficios al personal pasivo de las Fuerzas Armadas se ha hecho sentir ostensiblemente en el monto de las pensiones medias pagadas a partir de 1965, ya que, mientras en 1964 se pagó una pensión de retiro media de E° 3.004,36 anual y una pensión de montepío media de E° 1.941,10 anual, éstas aumentaron en 1965 a E° 4.445,14 y E° 3.277,52 y en 1966 a E° 6.563,01 y E° 4.984,67, para terminar en 1969 en E° 13.013,31 y E° 9.304,42, respectivamente.

Expresa el señor Ministro que se sostiene en la acusación que existe por parte del Ejecutivo una actitud que “significa insistir en una larga política de postergación, de burla a las aspiraciones de estos pensionados y montepiados, cuya situación desmedrada se sigue arrastrando”.

El Secretario de Estado dice que un análisis de buena fe de las reformas legales enunciadas precedentemente, debe llevar ineludiblemente a la conclusión de que dicha imputación, válida para otros períodos, no puede hacerse al actual Gobierno, pues la sola consideración de las cifras pagadas en pensiones que, por razones de simplicidad se han circunscrito a los años 1959, 1964 y 1970, permite desvanecer totalmente dicha afirmación:



| Categ. imponente       | Nº            | Desembolso anual      | Pensión media    | %             |
|------------------------|---------------|-----------------------|------------------|---------------|
| Año 1959.              |               |                       |                  |               |
| Pensionados . . . . .  | 20.006        | 33.054.144,23         | 1.652,21         |               |
| Montepíos . . . . .    | 8.331         | 3.201.093,29          | 384,24           |               |
| <b>TOTAL . . . . .</b> | <b>28.337</b> | <b>36.255.237,52</b>  | <b>1.279,43</b>  |               |
| Año 1964.              |               |                       |                  |               |
| Pensionados . . . . .  | 24.270        | 72.915.779,71         | 3.004,36         | 12,36%        |
| Montepíos . . . . .    | 10.873        | 21.105.466,18         | 1.941,10         | 186,10%       |
| <b>TOTAL . . . . .</b> | <b>35.143</b> | <b>94.021.245,80</b>  | <b>2.675,39</b>  | <b>29,79%</b> |
| Año 1970.              |               |                       |                  |               |
| Pensionados . . . . .  | 26.937        | 520.156.347,78        | 19.310,11        | 44,69%        |
| Montepíos . . . . .    | 13.839        | 193.517.071,62        | 13.983,46        | 46,53%        |
| <b>TOTAL . . . . .</b> | <b>40.776</b> | <b>713.673.419,40</b> | <b>17.502,29</b> | <b>44,76%</b> |

El porcentaje indicado en la última columna está referido al año calendario inmediatamente anterior a los años señalados en el cuadro.

Afirma el señor Ministro que, de las cifras anteriores, se deduce que la pensión media anual correspondió a los siguientes guarismos expresados en sueldos vitales del respectivo año:

|                 |      |                 |
|-----------------|------|-----------------|
| 1959:           | 1,85 | sueldos vitales |
| 1964:           | 1,48 | " "             |
| 1970 (febrero): | 2,36 | " "             |

El Secretario de Estado demuestra así que mientras entre 1959 y 1964 la pensión media anual expresada en sueldos vitales decreció del 1,85 al 1,48, entre 1964 y 1970 aumentó de 1,48 a 2,36, y, por lo tanto, nadie puede, de buena fe, sostener que ha habido deterioro en las pensiones durante esta Administración.

Sostiene el señor Ministro que el Ejecutivo también ha ido en efectiva ayuda de los pensionados y servicio activo mediante los planes de asistencia social a través de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional:

"1.—Plan Habitacional: Con los antecedentes estadísticos que se han podido

reunir, puede afirmar que desde la fundación de la Caja en 1915 y hasta octubre de 1964, o sea, en 49 años, se dieron alrededor de 7.000 soluciones habitacionales. En cambio, desde el 11 de noviembre de 1964 hasta el término de esta Administración, o sea en 6 años, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, con sus recursos y financiamientos obtenidos del BID, SINAP, CORVI y CORHABIT, habrá otorgado 14.964 viviendas, sin contar con los numerosos préstamos de reparaciones.

2.—Medicina Curativa: Inició su funcionamiento en el segundo semestre de 1964 con un desembolso total de 400.185,39 escudos. A este servicio se le ha dado extraordinaria extensión, abarcando la Asistencia Médica, Dental, Hospitalaria y de Farmacia y se encuentra prácticamente establecido en todo el país.

El costo de este servicio en 1969 alcanzó a Eº 16.079.240,30 y del cual la Caja de Previsión bonificó a los pensionados a quienes atendió con la suma de 8.406.633,67 escudos.

3.—Organización de Cooperativas y Centros Comunitarios: La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por intermedio de su Departamento de Bienestar Social, inició en 1965 la formación de Co-



perativas y Centros de Madres entre el personal de montepiadas, esposas y familiares directos de pensionados y personas en servicio activo, dándoles cursos de capacitación técnica y proporcionándoles equipos de trabajo. En la actualidad existen 13 Centros en Santiago, 2 en Valparaíso y Viña del Mar, 2 en Concepción y Talcahuano, 2 en Quilpué y Los Angeles y, en formación, en Quintero y Limache.

4.—Sedes Sociales: Consciente el Gobierno de la necesidad de una sólida organización gremial, se ha preocupado de dar estabilidad a las existentes entre sus pensionados y para ello contempló en la Ley N° 16.466, de 29 de abril de 1966, el otorgamiento de préstamos a las organizaciones con Personalidad Jurídica formadas por imponentes de la Caja de Previsión, para la adquisición o construcción de Sedes Sociales. A la fecha han obtenido este beneficio los Círculos de Suboficiales de Antofagasta, Rancagua, Los Angeles, Traiguén, Temuco, Puerto Montt, Círculos de Suboficiales Mayores de Valparaíso y San Bernardo y han obtenido préstamos de ampliaciones o reparaciones las agrupaciones "Luis A. Soto" de Santiago, Círculo de Suboficiales de Quilpué y "El Chinchorro" de Chillán."

Continúa el Secretario de Estado y expresa que resulta altamente injusta e infundada, al emplearse como fundamento de la acusación, la referencia que se hace —relacionándola con el sistema de pensiones— a la necesidad de mantener un nivel de capacidad y eficiencia profesional y solvencia moral, como elementos fundamentales para los intereses de la Defensa Nacional.

Al efecto, expresa que el Ejecutivo ha inspirado toda su política relativa al personal de la Defensa Nacional precisamente en los conceptos transcritos, por lo que rechaza que ellos puedan servir como fundamento de la actual acusación y más aún afirmar que se "impone un real cambio de rumbo en esta materia y término de una prolongada postergación y de un tra-

tamiento por lo general discriminatorio", y que los hechos mencionados anteriormente demuestran la real y verdadera actitud tenida por el Gobierno para con el personal en retiro de la Defensa Nacional, posición que mantuvo y mantiene en relación con la ley N° 17.267.

El señor Ministro recuerda que, en la página 3 del libelo, los acusadores se refieren al aspecto, sin duda fundamental, de la situación planteada: el financiamiento de la ley, y que manifiesta la acusación que "de la lectura de las intervenciones del Ministro de Hacienda en la discusión de la Ley N° 17.267 se deduce con absoluta claridad que todos los cálculos sobre costo y financiamiento del proyecto incluían tanto al sector activo como pasivo", transcribiendo en seguida la parte del discurso en que ese Ministro sostuvo que el proyecto se financiaría con los recursos propuestos en él y que, en caso de resultar insuficientes, tendrían que incrementarse con los consultados en la Ley de Presupuestos o bien en la ley general de reajustes, y que agrega que "debe tenerse presente que la ley tuvo su origen en un Mensaje del Ejecutivo y que éste asumió el compromiso transcrito".

Resulta incomprensible para el señor Ministro y realmente inexplicable que en una Corporación como la Cámara de Diputados, los señores Diputados acusadores hayan podido incluir dichos conceptos en su libelo, pues tienen pleno conocimiento de que la actitud del Ejecutivo, desde el mensaje hasta la fecha, no ha sido más que una: afirmar que no existen los recursos suficientes para pagar desde enero de 1970 el total del reajuste que correspondería a las pensiones.

Y agrega el Secretario de Estado que precisamente fue la Cámara de Diputados la que, por sugerencia de sus Comisiones Unidas de Hacienda y Defensa Nacional, aprobó, "con el asentimiento de los representantes del Ejecutivo", que, entre las disposiciones normativas que esa Comisión propuso en el artículo 1º, se consulta-



ra el N° 4 que establecía que el aumento de las pensiones se otorgaría en tres etapas, durante los años 1970, 1971 y 1972, y éste fue el criterio sustentado por los representantes del Ejecutivo en todas las etapas posteriores de discusión, de la ley y que se tradujo en definitiva en el veto, al ser aprobada una disposición contraria originada en una indicación presentada en la discusión general en el Honorable Senado, donde aún en el primer informe de las Comisiones Unidas de esta última Corporación habían acogido la proposición de la Cámara de Diputados en orden a que dicho pago se hiciera en tres etapas.

Sostiene el señor Ministro que mal puede afirmarse entonces que el Ejecutivo tuviera cálculos sobre costos y financiamiento del proyecto, con el pago íntegro del reajuste de las pensiones, y menos que en este sentido hubiera asumido compromiso alguno, pues la verdad es precisamente lo contrario, como lo demuestra la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Recuerda el Secretario de Estado que el Mensaje del Ejecutivo, recibido en la Cámara de Diputados el 27 de octubre de 1969, en la materia que interesa solicitaba facultades para "modificar las disposiciones relativas a remuneraciones y retiro del personal de las Fuerzas Armadas, de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y de Carabineros de Chile", facultades cuya aplicación no podrían "significar disminución de las actuales remuneraciones".

Afirma el señor Ministro que era entonces criterio del Ejecutivo que, en lo relativo a pensiones y por las razones que más tarde se dieron en las Comisiones Unidas, su pago debería efectuarse en etapas, y que esta conclusión se materializó por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, las que —como se expresa en el respectivo informe— estimaron que "la autorización concedida al Presidente de la República en el artículo 1° del mensaje era de una amplitud que re-

quería fijarle algunos límites". En lo relacionado con las pensiones, el límite aludido consistió en establecer que el aumento de las pensiones "podrá otorgarse hasta en tres etapas, durante los años 1970, 1971 y 1972, que deberán ser señaladas en el respectivo decreto con fuerza de ley", y se agregó, además, una norma especial sobre reajuste del saldo adeudado una vez pagado el primer aumento disponiéndose que el aumento correspondiente a 1970 no podría ser inferior al incremento experimentado por el índice de precios al consumidor del año 1969.

Hace presente el señor Ministro que, aprobado así el proyecto en la Cámara de Diputados, les correspondió al Ministro de Hacienda y a él patrocinar esa disposición en las Comisiones Unidas del Honorable Senado, ocasión en que Su Señoría afirmó que "era indispensable establecer un aumento gradual de las pensiones, porque en caso contrario la mayor parte de los recursos que se destinan al incremento de las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas financiaría el aumento de las otras", haciendo luego un análisis demostrativo de ese aserto en relación con los diversos grupos de pensionados de la Defensa Nacional, y, por su parte, el Ministro de Hacienda concluyó su exposición diciendo que "traspasar mecánicamente los mismos beneficios, indiscriminadamente a los sectores pasivos, limitaría la posibilidad de otorgar un real aumento al personal activo, que es el que debe recibir una solución más inmediata, sin perjuicio de que se garantice a los retirados una solución en términos progresivos, como ya se ha hecho en otros casos", y, dentro de este mismo criterio, que "las facultades que se concedían al Gobierno estaban limitadas por los recursos que se aprobaran con el objeto de financiarlas".

Sostiene el Secretario de Estado que en la discusión particular del N° 3 del artículo 1° del proyecto, que se refiere al pago por etapas de las pensiones, los Hono-



rables Senadores señores Allende, Aguirre, Durán y Miranda "propusieron sustituir el número en el sentido de que el reajuste de las pensiones se efectúe en el curso del año 1970", y que consta en el informe de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, unidas, citado, que el Ministro de Hacienda "insistió en que la aprobación de la norma contenida en la primera indicación significaba otorgar mayores beneficios al sector pasivo que al activo".

Dicha indicación, agrega el señor Ministro, fue en definitiva rechazada por las Comisiones Unidas, con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Aguirre, Chadwick, Jerez y Miranda y los negativos de los Honorables Senadores señores Ballesteros, Carmona, García, Gormaz, Ibáñez y Palma, y fue renovada durante la discusión general del proyecto en la Sala del Senado.

Manifiesta el señor Ministro que la posición de los representantes del Ejecutivo, en el segundo informe, fue la misma sostenida desde el primer momento, oponiéndose a la indicación por cuanto, de aprobarse, se desfinanciaba el proyecto u obligaría a rebajar la escala de sueldos del personal en actividad.

Agrega Su Señoría que la indicación fue aprobada por las Comisiones, como lo fue más tarde en la Corporación y por la Cámara de Diputados, y que el Ejecutivo insistió, una vez más en la materia, mediante el veto, solicitando la sustitución del número 3º aprobado por uno que establecía que el aumento de las pensiones debería otorgarse en tres etapas, pero durante el plazo de dos años: 40% del aumento a contar del 1º de enero de 1970; un 30% más para completar el 70% del aumento a contar del 1º de enero de 1971 y el 30% restante, para completar el 100% de dicho aumento, a contar del 1º de diciembre del mismo año, en cuyo fundamento se lee: "El Estado no está en condiciones de pagar el reajuste al sector pasivo en los términos aprobados.

"El costo del reajuste al sector pasivo sobrepasa los Eº 830 millones, que no tienen financiamiento posible en un solo año.

"El impacto de esta cifra en 1970 crearía una situación de extrema gravedad, con una repercusión inflacionaria de tal magnitud que desvirtuaría el esfuerzo realizado por el país para mejorar las remuneraciones de las Fuerzas Armadas.

"Aparte de ello cabe considerar que el aumento a los pensionados es de considerable proporción, ya que por el sistema mismo de pensiones de retirados y montepíos, los reajustes resultantes para estos sectores son mayores que los correspondientes al sector pasivo.

"Por tal razón, el Supremo Gobierno estima que el aumento al personal en retiro y montepíos sólo puede pagarlo en etapas."

El Secretario de Estado expresa que el Ministro de Hacienda reafirmó su posición en las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, las que, por 15 votos contra 3, rechazaron el veto en referencia, como también lo hicieron la propia Cámara y el Honorable Senado, todo ello no obstante que el mismo Ministro, al intervenir finalmente en la discusión del veto, manifestó que era su deber "expresar al Honorable Congreso, en la forma más categórica y solemne, en nombre del Gobierno y por especial encargo de Su Excelencia el Presidente de la República, quien tiene por mandato de la Constitución la responsabilidad de administrar el Estado, que el Gobierno no tiene los recursos para pagar en el curso del año 1970 el reajuste de las jubilaciones, cuyo costo se elevaría a la suma de 830 millones de escudos. Asimismo, no podría darse cumplimiento a la disposición aprobada por el Honorable Congreso por ser inconstitucional, como lo recalcará en el Senado en su debida oportunidad".

Por la importancia y claridad de las palabras entonces pronunciadas por el Mi-



nistro de Hacienda, el Secretario de Estado acusado estima necesario recordarlas en su integridad:

“El Estado no dispone de los recursos para cumplir con esta obligación. Es por eso que ha señalado en el veto la única forma posible para pagar en tres cuotas el monto de este reajuste. Los Servidores del Estado en servicio activo recibirán un reajuste equivalente al alza del costo de la vida y el resto de los jubilados recibirán un reajuste proporcional a este monto. Los jubilados de las Fuerzas Armadas y Carabineros tendrán en 1970, de acuerdo con la proposición del Gobierno, un reajuste superior al alza del costo de la vida, o sea, un 40% o más, según el caso, y se les garantiza completarles el reajuste en dos cuotas iguales el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1971. Estarán, pues, en una situación muy superior al personal de toda la Administración, no sólo este año, sino en los años posteriores.

“Tenemos el mayor respeto por este importante sector de chilenos. No se trata, pues, de que el Gobierno no desee darles un mayor reajuste. Se trata de una imposibilidad que cualquiera que sea la posición de los partidos en este debate, ellos saben que es así. Implica, asimismo, una defensa del resto de la comunidad nacional. La suma de 830 millones de escudos es equivalente al presupuesto de los más importantes Ministerios. El destinar este dinero a reajuste de jubilados implicaría paralizar obras esenciales y provocar la cesantía de vastos sectores del país y precipitar una inflación desatada.

“Por eso, en resguardo de la economía del país y del interés general de la comunidad y de los propios jubilados de las Fuerzas Armadas y Carabineros, que sería perjudicarlos si la economía se descontrola, el Gobierno tiene que declarar que, rechazado este veto, será imposible, cualesquiera que sean los deseos que pudiera tener el Gobierno de cumplir

“ con la ley, pagar de inmediato el total del reajuste. No quiero que sobre esto haya duda alguna y el Ejecutivo, por mi intermedio, tiene que decirlo ahora y en la forma más categórica.

“Por otra parte, la disposición aprobada por el Honorable Congreso que obliga al pago de los reajustes de pensiones de una sola vez, y no en etapas como lo propuso el Ejecutivo, vulnera abiertamente la Constitución Política del Estado en su artículo 45, que entrega a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República la facultad de conceder o aumentar sueldos al personal de la Administración Pública. Asimismo, vulnera lo dispuesto en el artículo 44 N° 4, que prohíbe al Honorable Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a fondos de la Nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarias para atender dicho gasto.

“Esta infracción a la Constitución fue reclamada por el suscrito ante las Comisiones Unidas de Defensa y Hacienda del Senado y vuelvo a reiterarla, para precisar con claridad la posición del Ejecutivo en el sentido que en caso de ser aprobada, no estará obligado a su cumplimiento.

“En nombre del Gobierno, quiero dejar sentados claramente estos hechos para que no se creen fuertes expectativas y no se formulen después cargos al Ejecutivo cuando esté en la imposibilidad de cumplir una disposición inconstitucional y desfinanciada.

“El Gobierno sabe que al asumir esta responsabilidad será víctima de ataques y de críticas injustificadas, pero no cumpliría con su deber si no dejara muy claramente establecidos estos hechos. Formulo esta declaración, no por crear un conflicto, sino porque sería un engaño de nuestra parte guardar silencio”.

A juicio del señor Ministro de Defensa Nacional, de la exposición anterior fluye lo absurdo de la afirmación contenida



en el libelo acusatorio en el sentido de que “de la lectura de las intervenciones del Ministro de Hacienda en la discusión de la Ley N° 17.267 se deduce con absoluta claridad que todos los cálculos sobre costo y financiamiento del proyecto incluían tanto al sector activo como al pasivo” y que por tratarse de una ley que “tuvo su origen en un Mensaje del Ejecutivo, éste asumió el compromiso transcrito”.

Continúa Su Señoría manifestando que en los párrafos precedentes se ha analizado la acusación en cuanto ella importa un juicio —injusto e infundado, como ha quedado demostrado a su entender— a la política del Gobierno referida al personal en retiro y beneficiarios de montepío de la Defensa Nacional.

Estima el señor Ministro que también debe hacerse cargo de dicha acusación en cuanto se dirige directamente en su contra, y para este efecto, el tenor y contenido del libelo acusatorio cree hacen indispensable recordar algunas ideas generales de carácter constitucional.

Sostiene el Ministro acusado que, dentro de nuestro sistema constitucional y en lo que respecta a los Ministros de Estado, el juicio político tiene por objeto hacer efectiva su responsabilidad penal, y que esta aseveración, no discutida por los tratadistas de la especialidad o comentaristas de nuestra Carta Fundamental, se ve confirmada si se analiza, en general, la responsabilidad de los Ministros y los mecanismos ideados por la Constitución para hacerla efectiva.

Es así, afirma Su Señoría, como en doctrina se distingue una triple responsabilidad para estos funcionarios, a saber: política, civil y penal.

La primera de ellas, a juicio del señor Ministro no existe, dada la característica de presidencial que reviste nuestro régimen de gobierno (Artículo 39 N° 2 de la Constitución Política); en cuanto a la segunda, agrega, el constituyente eligió el camino de hacerla efectiva mediante el procedimiento llamado desafuero civil de

los Ministros por el Senado (Artículo 42 N° 2 de la Constitución Política); en consecuencia, expresa, queda entregada así la responsabilidad penal al procedimiento del juicio político.

Sostiene el Secretario de Estado acusado que, tratándose, entonces, de una acusación en juicio político de la responsabilidad penal de un Ministro, ella sólo puede proceder por una acción u omisión voluntaria y personal del acusado, siguiendo las normas generales de la responsabilidad delictual.

Tal conclusión, a juicio del señor Ministro, que pudiera aparecer teórica o doctrinaria, se ve confirmada por el propio texto de la Constitución, al establecer, como principio general de la responsabilidad de los Ministros, que éstos lo son *personalmente de los actos que firmaren* (Artículo 76 de la Constitución Política), y sentada esta premisa de la necesidad de la existencia de un acto personal del Ministro para que sea procedente una acusación por parte de la Cámara, cabe examinar si concurre tal circunstancia en el procedimiento de la especie.

Agrega el señor Ministro que se sostiene en el libelo que la acusación se ejercita, primeramente, por una causal genérica, cual es la de “haber dejado sin ejecución las disposiciones legales sobre previsión social de los personales en retiro y de las montepiadas de las Fuerzas Armadas” y, en segundo lugar, una causal específica, en cuanto se han dejado de cumplir disposiciones legales relativas “al reajuste de sus remuneraciones, respecto del cual ha dejado sin ejecución la Ley 17.267”.

El Secretario de Estado ha decidido analizar separadamente ambas causales de la acusación.

Explica el señor Ministro que el juicio político es, sin lugar a dudas, el mecanismo constitucional más importante de control, dentro de los sistemas institucionalizados, por lo que debe suponerse que su ejercicio debe ser objetivo, con fundamen-



tos claros y precisos, y frente a este concepto, le parece muy difícil, por no decir imposible, comprender la causal genérica transcrita, y como es necesario atenerse al tenor literal de la acusación, pues no cabe adivinar o suponer intenciones, a juicio de los acusadores, el señor Ministro ha suspendido la legislación social aplicable a dicho sector. En otras palabras, dice Su Señoría, si fuera efectiva esta parte de la acusación, el grupo de imponentes aludidos no tendría en estos momentos, por acto personal imputable a este Ministro, previsión social.

Afirma el señor Ministro acusado que esta parte de la acusación debe ser rechazada, no sólo por la conclusión, a su juicio, absurda que se deduce de su tenor literal, sino también por la circunstancia de que ni siquiera se mencionan las disposiciones legales que se habrían dejado de cumplir.

Sostiene Su Señoría que no es más feliz la redacción de la causal específica de la acusación que supone sin ejecutar, respecto del personal pasivo de las Fuerzas Armadas, la ley 17.267, que otorgó facultades especiales al Presidente de la República para modificar el régimen de remuneraciones de las Fuerzas Armadas, con algunas limitaciones, entre ellas la de los números 1º y 4º de su artículo 1º, puesto que, haciendo uso de dichas atribuciones, se dictó el D.F.L. 1 del Ministerio de Defensa Nacional, con fecha 30 de diciembre último, el que se publicó en el Diario Oficial de fecha 7 de enero pasado, cuyo texto legal fue suscrito por el Ministro acusado, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley 17.267, habiendo tomado razón de él la Contraloría General de la República, hecho que cree que basta para que la acusación sea también desechada en este aspecto.

El señor Ministro estima que podría dejar hasta aquí la defensa frente al texto literal del libelo acusatorio, pero suponiendo Su Señoría una posible extensión de éste, lo que no está permitido ni por la

Constitución ni por el Reglamento de la Cámara, cree que puede ser útil referirse, a su juicio, a un hipotético incumplimiento de la norma contemplada en el último inciso del artículo 187 del D.F.L. 1 de 1968 del Ministerio de Defensa Nacional, en relación con el D.F.L. 1 del mismo Ministerio, del año 1969, citado anteriormente.

Al efecto, agrega que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del D.F.L. 31 del año 1953, todos los reajustes del personal pasivo acogido al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional son de cargo fiscal, y que, por otra parte, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuestos, los fondos respectivos son consultados y girados por el Ministerio de Hacienda, con prescindencia absoluta de la cartera de que el acusado es titular.

En seguida, expresa el señor Ministro que el mencionado instituto previsional para efectuar sus gastos, debe atenerse, por mandato del artículo 59 del D.F.L. 47 del año 1960, a los fondos consultados en su presupuesto que, para el caso en cuestión, deben ser los mismos que ponga a su disposición el Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, sostiene Su Señoría, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, al pagar al sector de sus imponentes pasivos el reajuste derivado del D.F.L. 1 del año 1969, del Ministerio de Defensa Nacional, lo ha hecho en concordancia con las normas vigentes de la Ley Orgánica de Presupuestos y ajustándose estrictamente al monto de los fondos fiscales puestos a su disposición.

Finalmente, en este orden de ideas y para terminar con esta exposición, el señor Ministro cree conveniente dar a conocer el texto de la comunicación que, con fecha 23 de diciembre de 1969, dirigió Su Excelencia el Presidente de la República al Ministro de Hacienda, a raíz de haber terminado la tramitación en el Honorable Congreso Nacional del proyecto que se promulgó como ley N° 17.267, cuyo texto es el siguiente:



“Señor Ministro:

“Ha terminado la tramitación del proyecto de Ley de Reajuste de las Fuerzas Armadas. No habiendo prosperado el veto del Ejecutivo, he estimado necesario dar a usted por escrito las instrucciones de como debe proceder en cuanto al sector de jubilados.

“El costo total para el pago del reajuste de las Fuerzas Armadas y Carabineros en Retiro asciende a la suma de 838 millones de escudos anuales. Como usted dejó constancia expresa tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, no hay recursos para pagar el total de esta suma en el curso del año 1970. La proposición del Ejecutivo fue clara. El próximo año se pagarán 343 millones de escudos, lo que otorga al personal jubilado reajustes que van desde el 31,15% hasta 66,29%. Este reajuste será superior al que recibirán muchos sectores en servicio activo. El pago total significaría un reajuste del 78,44 al 142,37% del valor de las remuneraciones vigentes.

“Existe imposibilidad de pagar una suma superior. No hay manera de obtener 500 millones de escudos más por la vía tributaria. Esta suma significa ocho veces el valor de lo que se recauda por impuesto patrimonial y más que todo lo que el país obtiene desde Arica a Magallanes por impuesto de bienes raíces, cuyo monto asciende a 333 millones de escudos. Tampoco se puede disminuir el resto de las remuneraciones de la Administración Pública, que representan un gasto fijo, ni los gastos de inversión, pues se produciría la paralización de faenas esenciales y cesantía.

“Estos son los hechos y no hay necesidad de acudir a otros argumentos. Sin embargo, estimo necesario dejar en claro que en los trámites de esta ley se ha violentado el espíritu y la letra de claros preceptos vigentes.

“Mientras se continúe despachando leyes en estas condiciones, se nos irá precipitando a situaciones cada vez más

“hondas e insalvables. Es mi deber denunciar y afrontar estos hechos, que considero funestos para el futuro de Chile.

“Aunque en este caso se ha contrariado la Constitución por falta de financiamiento, podría agregar que leyes que no merecieron reparos han quedado en el hecho sin cumplirse o se han entregado aportes reducidos o con atraso de dos años a las Cajas de Previsión y al Servicio Nacional de Salud. Son numerosos los ejemplos que se podrían citar en las últimas Administraciones.

“Tengo gran respeto y consideración por las Fuerzas Armadas en retiro y lamento no se pueda pagar sino en la forma señalada. El Gobierno ha recibido apoyo y comprensión de muchos de estos sectores e incluso los dirigentes de una parte importante de ellos, en patriótica actitud, suscribieron un compromiso que implicaba la aceptación de la fórmula de pago propuesta.

“Por lo demás, nadie podrá negar de buena fe que esta preocupación del Gobierno por las Fuerzas Armadas en retiro se ha traducido en hechos. En esta misma ley, cuyos efectos serán permanentes, se ha producido la nivelación de los quinquenios, la incorporación al sueldo de algunos beneficios y un aporte al Fondo de Revalorización de Pensiones.

“Asimismo no se puede ignorar por parte de los jubilados que durante esta Administración se dictó la ley 16.258, de Revalorización de Pensiones, en cuyo cuerpo legal, además de crearse este Fondo, se pasó a la escala móvil a todos los que tenían más de 20 años de servicio, retirados con anterioridad a 1953.

“Antes de esta Administración, los reajustes de los jubilados de las Fuerzas Armadas y Carabineros se pagaban a partir del primero de julio, o sea, con 6 meses de retraso. Ahora, a partir del primero de enero.

“Por último, bastaría revisar las cifras para saber que el reajuste, como término medio, ha sido superior al alza del



“costo de la vida, y que antes de esta Administración ocurría lo contrario.

“En consecuencia, instruyo a usted para que ponga a disposición de las Cajas de Previsión que corresponda la suma de 343 millones de escudos, que es el total de recursos con que cuenta el erario nacional para estos efectos, tal como ya lo dijimos al Congreso y al país.

“Saluda atentamente a usted. (Fdo.): Eduardo Frei M., Presidente de la República.”

De esta manera el señor Ministro de Defensa Nacional pone término a una defensa que, por una parte, dice, lamenta profundamente haberse visto obligado a efectuar, por tratarse de una materia que, a su juicio, debiera estar alejada de los afanes de la pequeña política. Y agrega que, desde otro ángulo y abocado a esa necesidad, no puede menos que agradecer la oportunidad que se le ha brindado, por los Honorables señores parlamentarios acusadores, para esclarecer la verdad de la política seguida por el Supremo Gobierno respecto de los ex servidores de la Defensa Nacional y para destruir en esa materia las mixtificaciones que, a su juicio, con tanta liviandad y carentes de fundamentos, se estampan en el libelo acusatorio.

#### *Debate en la Cámara de Diputados.*

Los Diputados que sostuvieron la culpabilidad del señor Ministro de Defensa Nacional, don Sergio Ossa Pretot, expresaron que la defensa formulada por éste carece de base y que sus argumentos contribuyen a confirmar las afirmaciones del libelo acusatorio en cuanto a que se ha discriminado al personal pasivo de las Fuerzas Armadas y se ha atentado contra sus niveles de vida. Al efecto, destacan que ningún hecho es más elocuente que el propio incumplimiento de la ley 17.267, causa de esta acusación, al no pagarse al personal pasivo la integridad del reajuste que

ella dispone en la misma forma como se hizo con el personal activo.

Agregan los acusadores que la discriminación a que se refieren se evidencia al haberse concedido la bonificación profesional sólo a una ínfima parte del personal en retiro, con la agravante de que se pagará en tercios, y sólo a contar del 1º de noviembre de 1971, el 100% de ella, y al encontrarse impagos los reajuste de los años 1967 y 1968.

Por otra parte, expresan que el señor Ministro ha pretendido negar a la Cámara su atribución de conocer la acusación, sosteniendo que dentro de nuestro sistema constitucional, en lo que respecta a los Ministros de Estado, el juicio político tiene por objeto únicamente hacer efectiva su responsabilidad penal, y que en doctrina se distingue una triple responsabilidad para estos funcionarios; a saber, política, civil y penal, de las cuales la primera no existe. Al efecto, los acusadores afirman que la responsabilidad política consiste en que un Ministro puede ser separado de sus funciones por las actuaciones que ha tenido como tal y como particular; en que es una responsabilidad inherente a su cargo, y en que, para hacerla efectiva, hay que seguir un juicio político.

A mayor abundamiento y frente a la aseveración del señor Ministro en el sentido de que no le afectaría responsabilidad, sino por aquellos actos que firmare, al acusársele por delito de omisión por haber dejado sin cumplir una ley, agregan que el artículo 76 de la Constitución Política del Estado lo hace responsable personalmente de los actos que firmare y solidariamente de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

En cuanto al argumento esgrimido por el señor Ministro para afirmar que la ley 17.267 es inconstitucional y, por consiguiente, no está obligado a cumplirla, manifiestan los Diputados acusadores que en Chile no hay organismo alguno que pueda declarar la inconstitucionalidad de una ley; sólo existe el recurso de inaplicabili-



dad que puede hacerse valer ante la Corte Suprema.

Además, manifiestan que no es efectivo que dicha disposición es inconstitucional como asevera el señor Ministro acogiéndose a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, que prohíbe al Congreso Nacional aprobar nuevos gastos con cargo a fondos de la nación sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atenderlos, pues ella se limita a dar facultades especiales al Presidente de la República para determinar los aumentos de sueldos que pudiera hacer, y en uso de los cuales fue el Ejecutivo, y no el Congreso, quien legisló sobre el nuevo gasto.

Sostienen, en seguida, los Diputados acusadores que la posición del señor Ministro es inconstitucional, pues pretende dar fuerza de ley a una proposición rechazada por el Congreso, dejando sin cumplir la ley aprobada.

Por otra parte, afirman que si el señor Ministro estima inconstitucional la ley, no debió autorizar el pago respectivo al personal en actividad; pero que, sin embargo, ordenó el pago de éste, y no lo hizo con el personal pasivo que se rige por las mismas disposiciones.

Además, los acusadores estiman que la acusación en trámite adquiere mayor consistencia legal dado el dictamen N° 11.373, de 23 de febrero de 1970, de la Contraloría General de la República, que, entre otros considerandos, establece que según los artículos 187, inciso final, del D.F.L. N° 1 de 1968 del Ministerio de Defensa Nacional, y 94, inciso segundo, párrafo final, del D.F.L. N° 2 de ese mismo año del Ministerio del Interior, el monto de las pensiones de retiro de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile "se reajustarán en todo momento en relación con los sueldos del personal en actividad, siempre que el interesado acredite a lo menos 25 años de servicios computables para el retiro". Otros artículos de esos cuerpos legales establecen, además,

que las pensiones a que tienen derecho los servidores afectados por determinadas inutilidades se reliquidarán, asimismo, de acuerdo con los sueldos de sus similares en actividad y que ni la ley 17.267 ni el D.F.L. N° 1 de 1969 contemplan fórmula alguna que autorice un pago diferido de los incrementos que se dispongan para los servidores activos, motivo por el cual necesariamente debe concluirse, ante la ausencia de una disposición en contrario, que el aumento de las pensiones de los funcionarios en retiro de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, debe serles cancelado de la misma manera que al personal en servicio activo, vale decir, íntegramente y de una sola vez.

En la versión de la sesión en que se trató de la acusación que relaciono, en la Cámara de Diputados, no se hizo uso de la palabra en defensa del acusado.

#### *Procedimiento de la acusación en el Senado.*

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, corresponde ahora al Senado, aprobada la acusación por la Cámara de Diputados, resolver como jurado si el acusado es o no culpable del delito de haber dejado sin ejecución las disposiciones legales sobre previsión social de los personales en retiro y de las montepiadas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, y, especialmente, en cuanto al reajuste de sus remuneraciones, respecto del cual ha dejado sin ejecución la ley 17.267. Para el caso de que declare la culpabilidad, deberá contar con el voto de la mayoría de los Senadores en ejercicio y, en tal caso, el acusado queda destituido de su cargo y deberá ser juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada en el delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y per-



juicios causados al Estado o a particulares.

Según nuestro Reglamento, y después de la relación que han oído los señores Senadores, la acusación deberá someterse al siguiente procedimiento:

El acusado, exclusivamente, podrá deducir de palabra o por escrito la cuestión previa de si la acusación cumple o no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Para este efecto, el Ministro acusado dispondrá de hasta 30 minutos para exponer sus argumentos. En seguida, podrán usar de la palabra, para rebatir dichos argumentos, los Diputados integrantes de la Comisión, designada por la Cámara de Diputados para formalizar la acusación ante el Senado, los cuales podrán dividir entre sí los 30 minutos de que disponen para su exposición.

Terminado el alegato de los Diputados, el Senado resolverá la cuestión previa inmediatamente por mayoría en votación pública. Si el Senado acoge la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si, por el contrario, la desecha, no podrá volver el acusado sobre la improcedencia de la acusación ni nadie que pretenda insistir en ella podrá ser oído.

En seguida, formalizarán la acusación los Diputados miembros de la Comisión Especial, quienes podrán dividir entre sí las materias o aspectos que ella comprenda. Para esta formalización, no tendrán límite de tiempo en sus planteamientos. Si no han concurrido los Diputados acusadores, se tendrá por formalización el oficio de la Cámara de Diputados.

A continuación, podrá hablar el acusado, si está presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado. En su defensa, el señor Ministro tampoco tiene límite de tiempo para sus descargos.

Después de esto, los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, de hasta media hora para replicar.

Finalmente, el acusado podrá duplicar por igual tiempo.

Cumplido todo lo anterior, el Presidente anunciará de inmediato que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente.

Deberá votarse por separado cada capítulo de la acusación.

El resultado de la votación se comunicará, según corresponda, a la Cámara de Diputados, al Presidente de la República o al Tribunal Ordinario competente, para el efecto de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado.

Es todo lo que puedo informar al Honorable Senado.

He dicho.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Terminada la relación del señor Secretario y de acuerdo con el artículo 177 del Reglamento, consulto al señor Ministro de Defensa Nacional si deducirá la cuestión previa de si la acusación cumple o no cumple con los requisitos que la Constitución Política establece.

El señor OSSA (Ministro de Defensa Nacional).—No la plantearé en esta etapa de mi defensa, señor Presidente.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra a los Diputados integrantes de la Comisión designada por la Cámara de Diputados para formalizar la acusación ante el Senado.

Tiene la palabra el Honorable Diputado señor Héctor Ríos.

El señor RIOS, don Héctor (Diputado acusador).—Señor Presidente, Honorable Senado, aprobada por la Cámara de Diputados la acusación constitucional entablada contra el Ministro de Defensa Nacional, don Sergio Ossa Pretot, por 71 votos y una abstención, en la sesión de fecha 19 de marzo de 1970, nos corresponde sostenerla ante el Senado a los tres colegas elegidos por dicha rama legislativa. Ese es el motivo de nuestra presencia en esta alta



Corporación, la cual, una vez oído nuestro planteamiento acusatorio, podrá, como jurado, acogerla o desecharla.

Como Diputado de un partido respetuoso de la Constitución y de las leyes y que mantiene una permanente preocupación por los problemas gremiales, como es el Radical, la acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Defensa Nacional fue suscrita por tres de los nuestros, por haber dejado sin ejecución la ley 17.267, en lo referente al pago total de los reajustes de una sola vez, es decir, en una sola cuota, al sector pasivo de las Fuerzas Armadas. Dicho Secretario de Estado incurrió así en una de las causales establecidas en el artículo 39 de nuestra Carta Fundamental.

El señor Ministro de Defensa dejó sin ejecución la ley 17.267 en su artículo 1º, cuyo número cuatro dice a la letra:

“El uso de estas facultades no autoriza al Presidente de la República para modificar las disposiciones legales que regulan los sistemas vigentes de previsión de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Servicio de Investigaciones, ni para aumentar la proporción porcentual actual entre las remuneraciones imponibles y no imponibles de que goza el personal en servicio activo en perjuicio del personal pasivo.”

El Gobierno, al establecer el pago de 40%, y no de ciento por ciento para los pensionados y montepiadas, que se siguen rigiendo por los artículos 187, inciso final, del D.F.L. N° 1 de 7 de octubre de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, y 94, inciso segundo, párrafo final, del D.F.L. N° 2 de ese mismo año del Ministerio del Interior, que ordenan a la letra que “la pensión de retiro se reajustará en todo momento en relación con los sueldos del personal en actividad, siempre que el personal tenga 25 años o más de servicios computables para el retiro”, ha infringido abiertamente la Constitución Política del Estado, pues dejó sin ejecución la ley, y tal infracción es imputable al Ministro acusado.

En consecuencia, esa disposición legal, que concede igual trato a pensionados y montepiadas y al personal en servicio activo, no ha sido cumplida por el Ministro de Defensa al haber dejado sin ejecución la ley 17.267 en este aspecto, ya que este cuerpo legal no establece en ningún artículo el pago fraccionado o diferido para pensionados y montepiadas de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Servicio de Investigaciones, lo que constituye, además, una discriminación odiosa respecto del sector jubilado y un desconocimiento de los derechos adquiridos.

Esta acusación adquiere mayor consistencia legal con el dictamen número 11.373, de 23 de febrero de 1970, de la Contraloría General de la República, evacuado y reforzado a posteriori, que da respuesta al oficio número 7.834, de 1970, del Senado, solicitado por el Honorable Senador don Salvador Allende, a fin de que ese alto organismo contralor se pronunciara acerca de “si la actuación que le ha correspondido al Ministro de Hacienda en orden a poner a disposición de las Cajas de Previsión de Carabineros de Chile y de la Defensa Nacional, las sumas de E° 114.900.000 y E° 218.800.000, para atender durante el presente año el reajuste de las pensiones de retiro y montepío de los imponentes de esos institutos previsionales, se ajusta o no a derecho, pues de acuerdo con las disposiciones legales existentes, el monto de dicho reajuste sería muy superior a los fondos asignados con tal objeto”.

El dictamen número 11.373 de la Contraloría General de la República, que entre otros considerandos hace referencia a los artículos ya citados y pone énfasis en ellos —el 187 del D.F.L. N° 1 de 7 de octubre de 1968 del Ministerio de Defensa, y el 94, inciso segundo, párrafo final del D.F.L. N° 2 de ese mismo año del Ministerio del Interior, aplicado a la ley 17.267 — prescribe: “Que ni la ley 17.267 ni el D.F.L. N° 1 de 1969, en virtud del cual el Presidente de la República dictó una nue-



va escala de sueldos mensuales para el personal de las entidades anteriormente mencionadas, no contempla fórmula alguna que autorizara un pago diferido de los incrementos que dispusieran para los servidores pasivos, *debe concluirse necesariamente, ante la ausencia de una disposición expresa en contrario, que el aumento de las pensiones de los funcionarios en retiro de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, que tienen derecho al reajuste automático de las mismas, debe serles cancelado de la misma manera que al personal en servicio activo, vale decir, íntegramente y de una sola vez*".

De lo expuesto se deduce claramente que el Ministro acusado, al disponer por sí y ante sí el pago diferido o fraccionado del reajuste al sector pasivo, ha contravenido flagrantemente la norma del artículo 4º de nuestra Constitución Política, que declara: *"Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas debe atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo"*.

Además, la ley 17.267 se originó por iniciativa legal del Ejecutivo dentro de la actual legislatura extraordinaria de sesiones del Parlamento y, en consecuencia, es de su responsabilidad su financiamiento, ya que el Poder Legislativo se limitó a dar facultades especiales al Presidente de la República para que determinara los aumentos de sueldos, con la única limitación del artículo 1º, precepto normativo número cuatro, ya citado, de dicha ley.

El Congreso, ante este proyecto desfinanciado del Ejecutivo, propuso nuevos recursos, como el del sobreprecio del cobre, iniciativa que el Ministro de Hacienda desechó. Por otra parte, habría adquirido el compromiso de financiar el resto del pago total al sector pasivo en la ley de Presupuestos de 1970, compromiso que no se cumplió.

El señor Ministro de Defensa Nacional,

superior jerárquico de las Fuerzas Armadas, se ha hecho responsable políticamente, como Secretario de Estado, por las actuaciones que ha tenido como tal, y no como particular, al haber dejado de cumplir la ley 17.267, y, por eso, se ha hecho merecedor de la acusación constitucional entablada en su contra, aprobada por la Cámara de Diputados. Aún más: ni el Presidente de la República ni los Ministros de Estado tienen facultad para declarar la inconstitucionalidad de una ley. Y cuando el señor Ministro, en su escrito de defensa, declara que no está obligado a cumplir la ley 17.267, está trasgrediendo nuestra Carta Fundamental.

En su defensa escrita, el señor Ministro da a conocer la preocupación del actual Gobierno por el personal en retiro y montepiadas sobre materias ajenas al motivo de la acusación constitucional. Así, se refiere a beneficios generales, nivelación de los derechos previsionales, reconocimiento de derechos, beneficios especiales a montepiadas, nivelación de quinquenios, revalorización de pensiones; pero olvida que ha habido siempre discriminación para los sectores pasivos de las Fuerzas Armadas, ya que la ley 16.466, sobre reajustes, dejó al margen a la casi totalidad del personal en retiro, por los llamados quinquenios reducidos. Asimismo, la bonificación profesional, que se otorgó sólo a una mínima parte de dicho personal y que se ha estado cancelando en tercios, se pagará en forma total sólo a contar del 1º de noviembre de 1971. Por otra parte, se encuentran aún impagos los reajustes de los años 1967 y 1968 de los pensionados y montepiadas afectos a la ley 16.258, de Revalorización de Pensiones, cuyos montos son, en su mayoría, exiguos e irrisorios, como demostró en la Comisión de Acusación Constitucional de la Cámara de Diputados el Presidente de la Unión Nacional de Pensionados Revalorizados, don Jorge Castillo Jaras, quien mostró papeletas de pago de 73 escudos mensuales, con un reajuste anual de un escudo y fracción.



El Ministro acusado se refiere, además, en la acción previsional, a plan habitacional, medicina curativa, organización de cooperativas y centros comunitarios y sedes sociales, materias todas que, si bien son saludables para dicho personal, nada tienen que ver con la defensa de ese Secretario de Estado ante la justificada acusación constitucional. Más aún, desvía la acusación hacia el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República, cuando cita párrafos de intervenciones de ese Secretario de Estado en el Parlamento y una carta del Primer Mandatario dirigida a ese Ministro después de rechazado el veto por el Ejecutivo y de promulgada la ley 17.267. Esa carta, insertada por el acusado en su defensa, pareciera eximirlo, pero el Ministro olvida que él es el jefe directo, como Secretario de Estado, de las Fuerzas Armadas y, por ello, debe asumir su responsabilidad en la acusación constitucional. Inclusive, debió haber renunciado a su cargo al no darse cumplimiento integral a la ley de reajustes y no esperar una acusación que, tarde o temprano, debía presentarse, por la injusticia que significa para esos pensionados que prestaron servicios a la Patria en sus respectivos Institutos Armados, y que son dignos de mejor suerte, puesto que, al no actuar en forma activa, constituyen un ejército pasivo con iguales derechos que el personal en servicio.

Para reafirmar el ningún interés del Ejecutivo y de su Ministro de Defensa en pagar de una sola vez el reajuste del personal en retiro, daré lectura a la contestación del señor Ministro a un requerimiento escrito de la Comisión de Acusación de la Cámara de Diputados.

La carta respuesta dirigida al Presidente de dicha Comisión, Diputado señor Hardy Momberg Roa, es del tenor siguiente:

“Santiago, 13 de marzo de 1970.

“En respuesta a su oficio N° 18, de fecha 12 del mes en curso, puedo informar a la Comisión encargada de conocer la acu-

sación constitucional deducida en contra del Ministro infrascrito, que el Ejecutivo pagará el reajuste de pensiones y montepíos de las Fuerzas Armadas durante 1970 hasta la concurrencia de los fondos disponibles.

“Respecto de si el Ejecutivo proyecta someter a la consideración del Congreso Nacional alguna iniciativa legal para que contemple el financiamiento requerido para el pago total dentro del presente año, me permito reiterar el criterio manifestado durante la discusión de la ley 17.267, en el sentido de que el país no cuenta con mayores recursos financieros para este año, de modo que por el momento no tiene contemplado el envío de iniciativas legales sobre esta materia.

“Dios guarde a U.S. Sergio Ossa Pretot, Ministro de Defensa Nacional.”

Esta es una insolencia inaudita, que refleja el desprecio que siente el Ministro Ossa Pretot por los pensionados y sus familias, que suman más de trescientas mil personas, y la falta de deferencia por la Honorable Cámara de Diputados, que debería pronunciarse sobre el memorial acusatorio.

En esta acusación constitucional, se dejó establecido el deterioro constante que sufren las exiguas remuneraciones de pensionados y montepiadas por efecto del proceso inflacionario, lo que trae una desvalorización del poder adquisitivo, más aún si el reajuste se paga en forma fraccionada o diferida. A ello debemos agregar que tal deterioro de las remuneraciones se ha hecho más notorio cada vez que los aumentos que se acuerdan al sector activo no se han aplicado a los del pasivo, lo que trae aparejado un déficit alimentario, habitacional y de vestuario y, en consecuencia, más desnutrición y menor defensa orgánica para contraer enfermedades. Ese déficit monetario desvalorizado se agrava por el retardo con que son pagadas las pensiones del personal en retiro y de montepiadas, al no darse cumpli-



miento a dictámenes de la Contraloría General de la República, pasando muchas veces años en serles cancelados sus emolumentos por las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros, que no necesitan para su pago de resolución ministerial ni que lo requieran los propios interesados, como lo dispone el artículo 4º transitorio de la ley 16.466, de 27 de abril de 1966.

Y, como si todo esto fuera poco, debemos llamar la atención ante esta alta Corporación Legislativa sobre la actitud deliberante de los señores Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, vale decir, Ejército, Armada y Aviación, que fueron a ofrecer su adhesión al señor Ossa Pretot una vez conocida la acusación constitucional, solidaridad hacia su jefe directo por el incumplimiento de una ley, la 17.267, y deslealtad hacia sus compañeros de armas en retiro, que serán los directamente perjudicados al no haberse dado cumplimiento en forma integral a esta ley firmada el 22 de diciembre de 1969 por el Presidente de la República y cuatro de sus Ministros: los de Defensa Nacional, del Interior, de Hacienda y de Justicia.

Esa actitud deliberante fue criticada por sus propios compañeros de armas en retiro, como consta en la nota 829, de 26 de febrero de 1970, dirigida al Ministro de Defensa Nacional, don Sergio Ossa Pretot, por el Comité Directivo de la Unión de Oficiales en Retiro, que preside el Coronel de Ejército retirado don Romeo Barrientos Rozas, declaración hecha pública el 4 de marzo de 1970 en diarios importantes de Santiago, Valparaíso y otras provincias, en que se hace alusión a la visita que el día 13 de febrero del año en curso hicieron simultáneamente al señor Ministro los Comandantes en Jefe de las tres ramas de la Defensa Nacional para testimoniar el reconocimiento de su labor y su adhesión o apoyo moral ante la acusación constitucional a un Ministro que infringía la ley.

Dicha comunicación empieza por hacer un análisis de la historia fidedigna del trámite parlamentario de reajustes, termina haciendo una crítica a sus compañeros de armas en servicio activo, los señores Comandantes en Jefe de las tres ramas de la Defensa Nacional, y llega a las siguientes conclusiones:

“1º—Los señores Comandantes en Jefe han infringido las normas constitucionales que tradicionalmente regulan la función y atributos de las Fuerzas Armadas. La gravedad del hecho no es atenuada por la aparente finalidad de adhesión al señor Ministro.

“2º—Con tan inusitada visita ellos han censurado el lícito ejercicio de una acusación presentada por la más estricta observancia de la Constitución y de las leyes, acusación cuya finalidad no es otra que la muy legítima y excelsa de impedir que una ley, cualquiera que fuera, como expresión de la voluntad nacional soberana, sea violada por haber sido dejada sin ejecución.

“3º—Esta visita, sólo comparable con la realizada en 1965 a Su Excelencia el Presidente de la República por los Comandantes en Jefe de la época, es indudablemente un intento de amedrentar al Congreso e impedirle ejercer sus atributos.”

Después de otras consideraciones sobre la misma materia, contenidas en los números 4, 5, 6 y 7, conviene también destacar las conclusiones 8ª y 9ª:

“8º—Conviene señalar que ellos son consejeros rentados de la Caja de Previsión de las Fuerzas Armadas. Les incumbe entonces obrar de manera que los imponentes todos reciban de ellas los haberes legales, ni un centavo más, ni un centavo menos. Y ha ocurrido que han actuado en sentido contrario. Con esto llegaremos al tema virgen de las profundas reformas requeridas por la Caja.

“9º—Al terminar este escrito nos informamos de que la Contraloría ha dictaminado para sostener el cabal cumpli-



miento de la ley 17.267, cuyo tenor no admitía duda alguna, alcance o interpretación.”

Y ahora paso a referirme a la supuesta inconstitucionalidad, ante la acusación, aducida en su defensa por el señor Ministro de Defensa, de la ley 17.267, por trasgresión a los artículos 45, inciso 3º, y 44, Nº 4, inciso final, de la Constitución Política del Estado, sobre pago de los reajustes de pensiones de una sola vez y no en etapas, como lo propuso el Ejecutivo, para el sector pasivo de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.

Para desvirtuarla, debemos hacer notar que *el Parlamento dio al Poder Ejecutivo la facultad de reajustar las remuneraciones de las Fuerzas Armadas y le entregó determinados recursos solicitados por el propio Ejecutivo en su iniciativa legal.*

El Gobierno, en uso de sus atribuciones, debió haber pagado el porcentaje de aumento del sector pasivo en idéntica forma como lo hizo para el sector activo, vale decir del ciento por ciento, en forma simultánea con las disponibilidades de caja, provenientes de los recursos financieros que le otorgó el Congreso Nacional en la ley 17.267. El señor Ministro de Defensa, como presidente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, estaba obligado a dar cumplimiento a este pago total y equitativo del ciento por ciento para los sectores activo y pasivo. No lo hizo. Muy por el contrario, no tomó iniciativa legal alguna, contentándose con el “laissez faire” de los franceses, en otros términos, con el dejar hacer de nuestra lengua castellana.

La supuesta infracción al artículo 45, inciso tercero, de parte del Poder Legislativo en la tramitación de la ley 17.267, aducida por el señor Ministro de Defensa, no existe, pues si bien es cierto que dicho precepto “entrega a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República la facultad de conceder o aumentar sueldos

y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales”, no lo es menos que fue iniciativa legal del Ejecutivo el reajuste para los sectores activo y pasivo de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Servicio de Investigaciones, dentro de la actual legislatura extraordinaria de sesiones del Parlamento, siendo de responsabilidad del Gobierno su financiamiento, ya que el Poder Legislativo se limitó a dar facultades especiales al Presidente de la República para que determinara en la ley 17.267 los aumentos de sueldos, con la única limitación del artículo 1º y disposición normativa Nº 4. Y en esta acusación constitucional no está en debate el otorgar o aumentar pensiones, sino el cumplimiento de una ley, ya que el Parlamento se limitó sólo a no aceptar la fórmula de pago en tres cuotas propuesta por el Gobierno para el sector pasivo, lo que es distinto de discutir el otorgamiento de la pensión, que no está afecta a la prohibición del artículo 45 de la Carta Fundamental después de la reforma de la ley 7.727, de 1943.

Además, el pago de reajuste de pensiones se rige por normas legales anteriores y vigentes, como se encuentra establecido en los artículos 187 del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 7 de octubre de 1968, del Ministerio de Defensa, y 94, inciso segundo, párrafo final, del decreto con fuerza de ley Nº 2 del Ministerio del Interior, de ese mismo año.

Tampoco existe la supuesta infracción al Nº 4, inciso final, del artículo 44 de nuestra Constitución Política, aducida por el señor Ministro en su defensa, ya que la disposición legal del precepto mencionado que establece “prohibición al Congreso para aprobar nuevos gastos con cargo a fondos de la nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto”, no es aplicable a esta ley 17.267, pues el gasto o financiamiento de tal legislación fue propuesto por el Ejecutivo, y lo que



se discute es la fórmula de pago del beneficio para el sector pasivo.

Desde el punto de vista constitucional, frente a la supuesta inconstitucionalidad al artículo 44, N° 4, inciso final, se hace indispensable considerar las causales que pueden originar estos nuevos gastos para el reajuste.

1°—Crear la fuente de financiamiento, y

2°—Señalar la fuente de financiamiento.

Referente al primer punto, *el Ejecutivo creó* en esta ley la fuente de financiamiento, la que propuso al Congreso, y que, por el hecho de venir dicha moción desfinanciada para el pago total de los reajustes de los sectores activo y pasivo, *el Poder Legislativo le señaló* otras fuentes de financiamiento, como las entradas del cobre o aumento del impuesto global complementario, nuevas entradas que el Ministro de Hacienda y, en consecuencia, el Ejecutivo, no aceptaron, adquiriendo el compromiso de financiar el resto del pago total para el sector pasivo en la ley de Presupuesto de 1970 o en el proyecto de reajuste general, cosa que no hizo, pese a que, basado en esa promesa, el Congreso aprobó la ley normativa. El compromiso lo contrajo el señor Ministro de Hacienda en la sesión 6ª, extraordinaria, del 10 de noviembre de 1969, del Senado. Sin embargo, pese al compromiso contraído por el Ejecutivo, hubo discriminación para el sector pasivo, al otorgársele sólo 40%, y no 100% de reajuste. Esta discriminación respecto del sector pasivo fue confirmada por expresiones del señor Ministro de Hacienda vertidas en las Comisiones unidas de Defensa y de Hacienda del Senado, al manifestar que “traspasar mecánicamente los mismos beneficios indiscriminadamente a los sectores pasivos, limitaría la posibilidad de otorgar un real aumento al personal activo, que es el que debe recibir una solución más inmediata, sin perjuicio de que se garantice a los retirados una solución en térmi-

nos progresivos, como ya se ha hecho en otros casos”. Además, tal discriminación favorece al sector en actividad, al que el Ejecutivo cuida de tener grato, por razones obvias: para que no se repitan episodios bochornosos como los del Tacna, en perjuicio del sector pasivo, el que, por no estar armado, no es un peligro inmediato. Pero olvida el Gobierno que las necesidades fisiológicas, estomacales y familiares de ambos sectores son iguales, y aun mayores para el sector pasivo, por el peso de los años.

El juzgamiento definitivo de la conducta del señor Ministro de Defensa Nacional le corresponde al Honorable Senado, que debe resolver en su calidad de jurado, para condenarlo o absolverlo. A la Cámara de Diputados sólo le competía la primera etapa de la acusación constitucional: pronunciarse acerca de si había o no incumplimiento de la ley 17.267. Se pronunció por el incumplimiento de la ley, por 71 votos y una abstención. Ahora, ustedes, señores miembros del jurado, del Senado de la República, dirán la última palabra: si acogen o desechan la acusación constitucional deducida en contra del señor Ministro de Defensa Nacional, don Sergio Ossa Pretot.

#### *Juicio político.*

Sabemos que un Ministro de Estado, mediante el juicio político, puede ser separado de sus funciones y también destituido por sus actuaciones, responsabilidad política que, técnicamente, es independiente de la penal.

Los fundamentos tomados en cuenta en el juicio político incoado en contra del señor Ministro de Defensa Nacional, don Sergio Ossa Pretot, fueron los siguientes:

1°—Haber hecho suyo el criterio del Presidente de la República, manifestado en la carta dirigida por Su Excelencia al Ministro de Hacienda, después de rechazado el veto por el Parlamento y de pro-



mulgada la ley 17.267, de dar sólo 40% de reajuste, y no 100%, a los pensionados y montepiadas de las Fuerzas Armadas.

2º—Como presidente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, estaba obligado a responder directamente del pago total. Dicha entidad pagó sólo 40% del reajuste al sector pasivo sin que el señor Ministro tomare ninguna iniciativa legal para remediar esta situación.

3º—El dictamen N° 11.373, de 23 de febrero de 1970, de la Contraloría General de la República, que dejó establecido que tales reajustes debieran ser pagados a los pensionados y montepiadas de las Fuerzas Armadas íntegramente y de una sola vez, vale decir con el ciento por ciento, tal como para el sector activo.

#### *Aspectos constitucionales y legales de la acusación.*

Desde el punto de vista constitucional y legal, se formulan los siguientes cargos al señor Ministro de Defensa Nacional:

1º—Dejar sin ejecución las disposiciones legales sobre previsión social de los personales en retiro y de las montepiadas de las Fuerzas Armadas, establecidas en los artículos 187 del D.F.L. N° 1 de 7 de octubre de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, y el 94, inciso 2º, párrafo final, del D.F.L. N° 2 de ese mismo año, del Ministerio del Interior.

2º—Incumplimiento del reajuste de las remuneraciones del sector pasivo ordenado por el N° 4 del artículo 1º de la ley N° 17.267, en contravención a la letra B) de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución Política del Estado.

A estos cargos de infracción a normas legales, establecidos en la acusación constitucional, hay que agregar la flagrante contravención al artículo 4º de nuestra Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, solicitamos del Honorable Senado acoja la acusación constitucional contra el señor Ministro de Defensa Nacional, don Sergio Ossa Pre-

tot, por haber contravenido flagrantemente el artículo 4º de nuestra Carta Fundamental y dejado sin ejecución las disposiciones legales vigentes sobre previsión social de pensionados y montepiadas y, específicamente, no dar cumplimiento a la ley N° 17.267, en su artículo 1º, N° 4, incurriendo, en su calidad de Ministro de Estado, en una de las causales de acusación establecida en la atribución primera, letra b), del artículo 39 de la Constitución Política del Estado.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Diputado señor Cantero.

El señor CANTERO (Diputado acusador).—Señor Presidente, Honorables Senadores:

El jueves 19 de marzo recién pasado la Cámara acogió, por 71 votos a favor y 1 abstención, la acusación constitucional en contra del señor Ministro de Defensa Nacional, don Sergio Ossa Pretot, patrocinada por 11 señores Diputados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, atribución primera, letra b), de la Constitución Política del Estado.

El libelo acusatorio señala que el señor Ministro de Defensa ha dejado “sin ejecución las disposiciones legales sobre previsión social de los personales en retiro de las Fuerzas Armadas y, especialmente, en cuanto al reajuste de sus remuneraciones respecto del cual ha dejado sin ejecución la ley N° 17.267”.

Esta disposición legal tuvo su origen en un mensaje enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados en octubre pasado, en que solicitaba se le concediera una amplísima autorización al “Presidente de la República para que, en el plazo de 30 días, procediera a modificar las disposiciones relativas a remuneraciones y retiro del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile”. El Parlamento otorgó las facultades pedidas, pero las condicionó a determinadas normas bien específicas y claras, establecidas finalmente en el texto de la ley N° 17.267.



No era la primera vez que el actual Gobierno solicitaba y obtenía facultades para modificar la situación de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en servicio activo y en retiro. Anteriormente se le concedieron en la ley N° 16.840, lo que le permitió dictar el D.F.L. N° 1 de 1968, que contiene el Estatuto de las Fuerzas Armadas, en cuyo artículo 187, inciso final, se dice:

“La pensión de retiro se reajustará en todo momento, en relación con los sueldos del personal en actividad, siempre que el personal tenga 25 años o más de servicios computables para el retiro”.

Sin embargo, en aquella oportunidad el Gobierno no utilizó dichas facultades para resolver como se debía los graves problemas que afectaban al personal en servicio activo y en retiro de las Fuerzas Armadas, como quedó demostrado luego con los sucesos militares que el país vivió y que culminaron el 21 de octubre del año pasado con el llamado “tacnazo”.

Por esta razón y tomando en cuenta esa experiencia aleccionadora, en esa ocasión los parlamentarios de Izquierda nos negamos a otorgar facultades tan amplias como las que solicitaba el Ejecutivo en el mensaje enviado a la Cámara, e hicimos varias indicaciones al proyecto de facultades, destinadas a proteger y garantizar los derechos previsionales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Al mismo tiempo, hicimos presente a los personeros de Gobierno, con suficiente firmeza y claridad, que era de imperiosa necesidad atender en forma urgente la situación tanto del sector activo como del pasivo, pues estaba haciendo crisis peligrosamente. Para facilitar al Ejecutivo el cumplimiento de estos propósitos, los parlamentarios de Izquierda estuvimos dispuestos en forma responsable y en todo momento a aprobar los recursos que fueran necesarios e indicar al Gobierno, a la vez, nuevas fuentes de financiamiento, cosa que efectivamente hicimos.

De acuerdo con esta orientación, nos

negamos rotundamente a concurrir con nuestros votos a consumar un atentado en contra del personal en retiro, al cual el Gobierno proponía pagar su reajuste en etapas y en dos años o más. Recordamos que el propio Presidente Frei, cuando era candidato, se dirigió a este sector con las siguientes palabras: “Para el personal de las Fuerzas Armadas, el aliciente económico casi único es su previsión. Esto requiere, entonces, el respeto a los derechos adquiridos; si este último principio se ha vulnerado en estos días, es obligación del Gobierno y no del Parlamento, del actual o del próximo, enmendar el precedente que no sólo constituye una evidente injusticia para el personal en retiro, sino que él debe preocupar a los que, estando en servicio, no pueden olvidar que también algún día estarán en retiro”.

Estas palabras fueron pronunciadas por el actual Mandatario en mayo de 1964, es decir, cuando era candidato. En ellas expresaba una crítica justa a la pasada Administración por su conducta respecto al personal retirado de las Fuerzas Armadas. Hoy los partidos de Izquierda suscribimos plenamente esas declaraciones y las dirigimos justamente en contra del actual Gobierno, presidido por el señor Frei.

Por lo tanto, señalamos una vez más que no pueden considerarse resueltos, de ninguna manera, los problemas de los hombres de nuestras instituciones armadas, si aquellos que se han acogido a retiro son víctimas de un verdadero despojo, al negárseles el pago del reajuste que les corresponde legítimamente por imperio de la ley.

Por lo visto, el Gobierno no ha sacado las conclusiones debidas de lo que ha ocurrido y ocurre en el país, e insiste, con terquedad digna de mejor causa, en no cancelar el ciento por ciento del reajuste adeudado. El Parlamento, en uso de sus atribuciones, rechazó reiteradamente el criterio del Ejecutivo en este sentido y se pronunció categóricamente por ate-



nerse en forma estricta, a la legislación vigente en esta materia.

En estas condiciones, una vez promulgada la ley N° 17.267 y publicado en el Diario Oficial el D.F.L. N° 1 de 1969, que estableció la nueva escala de sueldos para el personal de la Defensa Nacional y de Carabineros a contar del 1° de enero de este año, correspondía al señor Ministro de Defensa Nacional, ineludiblemente, como responsable directo de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, cumplir íntegramente dicha ley y ordenar el pago total del reajuste tanto al personal activo como al pasivo en la forma que lo establece el artículo 187, inciso final, del D.F.L. N° 1 de 1968.

Lo ocurrido ya se sabe. Eso es, precisamente, lo que ha originado la acusación que hoy conoce el Senado de la República, como jurado.

El señor Ministro de Hacienda solamente ha puesto a disposición de las cajas de previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros recursos equivalentes al 40% del total del reajuste correspondiente al sector pasivo. ¿Qué pasará con el resto? Nadie lo sabe. Consultado al respecto al señor Ministro de Defensa Nacional, respondió por escrito que el Gobierno no se proponía entregar ni un centavo más, porque no tenía más recursos, y que tampoco enviaría proyecto alguno para obtener los fondos que faltan para el financiamiento total.

Como se puede apreciar, el futuro de los 70 mil pensionados y montepiadas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, en lo relativo al monto de sus pensiones y al respeto de sus derechos adquiridos, no puede ser más incierto e inseguro. Ninguno de ellos sabe en este momento a qué atenerse. La Contraloría General de la República fue consultada por el Senador señor Salvador Allende, y ese organismo respondió que el reajuste "debe serles cancelado de la misma manera que al personal en servicio activo, vale decir, íntegramente y de una sola vez". Sin embargo,

el señor Ministro de Defensa Nacional no se inmuta; pareciera que le tuviera sin cuidado —aun cuando dice lo contrario— la suerte de los ex servidores de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

La Comisión que la Cámara de Diputados designó para ver la acusación tuvo la oportunidad de escuchar a los dirigentes de numerosas organizaciones del personal en retiro de todo el país. Me permito mencionar los nombres de todas ellas: Confederación de las Fuerzas Armadas en Retiro, Consejo Superior del Personal en Retiro y Montepíos de la Defensa Nacional y Carabineros, Federación Provincial y Comando Unido de Valparaíso, Unión de Oficiales en Retiro y Unión de Pensionados Revalorizados de las Fuerzas Armadas. Todas, sin excepción, exigen el pago del ciento por ciento del reajuste en el curso de este año. Cada una de ellas condenó la conducta del Gobierno tendiente a burlar la aplicación de la ley, y expresó su apoyo sin reservas a la acusación constitucional. Aunque pareciera estar de más, me permito reiterar que a ninguna de estas organizaciones las guía, en absoluto, el propósito de acusar al señor Ministro de Defensa y promover su caída por motivos políticos.

A los señores Senadores les consta que antes de presentarse la acusación, los dirigentes de las organizaciones nombradas hicieron numerosas y pacientes gestiones ante las esferas de Gobierno y el Ministro de Defensa Nacional para arribar a un acuerdo aceptable y evitar así tener que llegar hasta las últimas consecuencias. Desgraciadamente esta buena voluntad fue inútil, y los esfuerzos, estériles. ¿Qué hacer, entonces? ¿Es posible acaso que quede sin sanción un Ministro que se permite nada menos que no dar cumplimiento a la ley y hacer prevalecer, por encima de cualquiera otra consideración, sus propios y rechazados puntos de vista? Afortunadamente, nuestra Carta Fundamental consigna estos casos y los sanciona por medio del mecanismo de la acusación



constitucional. No olvidemos, señores Senadores, que se pretende perjudicar a hombres educados en el seno de las instituciones armadas, donde aprendieron a respetar la Constitución y las leyes, respeto que el Gobierno debe ser el primero en velar por que se mantenga, no sólo exigiendo el cumplimiento de las leyes, sino cumpliéndolas él mismo, sin dilación. Tales chilenos han aprendido bastante durante esta batalla. Hoy ya no confían en promesas ni en buenas intenciones: confían, por sobre todo, en su unidad y organización. Por eso la defensa de sus derechos menoscabados los ha llevado a unirse férreamente, a lo largo de todo el país, para combatir juntos, desde general a soldado, por una misma causa. Su acción decidida y combatiente cuenta con la simpatía y el apoyo de todos los trabajadores, pensionados y jubilados de Chile, quienes se sienten interpretados en esta lucha por hacer respetar los derechos previsionales.

Por eso, cometieron un grave error los Diputados del Partido Demócrata Cristiano cuando, en un intento por justificar su ausencia de la sesión de la Cámara en que se trató la acusación al Ministro, emitieron una declaración en la que señalan que aquélla sólo obedece al propósito mezquino y politiquero de dar un cuadrillazo al Gobierno.

La pasión política y el afán de ocultar su manifiesta incapacidad para resolver el problema de los retirados y de las montepiadas, puede haberlos llevado a hacer semejante declaración; pero los Diputados demócratacristianos no tienen ningún derecho a inferir a ese sector de ciudadanos, que dicen respetar, la ofensa gratuita de que se estarían prestando conscientemente para un juego demagógico y electorero. Así, intentan descalificar, desde el punto de vista de la moral política, el apoyo que prestan a la acusación en contra del Ministro Ossa Pretot y, a la vez, arrojar sombras sobre las verdade-

ras causas que originaron su presentación.

El Gobierno y su partido deben meditar seriamente ante el hecho innegable de que han quedado totalmente huérfanos de apoyo y nadie más los acompaña en la terca batalla que libran en contra de los personales en retiro de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Debieran preguntarse serenamente el motivo o los motivos por los cuales dichos ex servidores no aceptan la proposición del Gobierno de pagarles en tres etapas, y en un plazo de dos años, su reajuste total. ¿Es que acaso no se dan cuenta de que el país tiene plena conciencia de que si hasta hace muy poco la situación económica del personal en actividad de las Fuerzas Armadas era francamente deplorable, la del sector en retiro era y sigue siendo todavía peor?

En la Comisión, los dirigentes de los servidores pasivos nos expusieron con firmeza la real situación económica de cada grupo. Quedó en claro que una y otra vez han sido tramitados por sucesivos Gobiernos y que están definitivamente cansados de ello. Sus pensiones se han ido deteriorando cada vez más, porque se han distanciado de las rentas de sus similares en servicio activo debido al expediente de otorgar a estos últimos bonificaciones y asignaciones no imponibles, que los pasivos no reciben o que se les entregan por cuentagotas y a largo plazo.

En 1966, al dictarse la ley N° 16.466, sobre reajustes, la casi totalidad del personal en retiro quedó con los llamados quinquenios reducidos, que venían recibiendo desde 1957 al dictarse la ley N° 12.428, hecho que sólo ahora se va a remediar. Por otra parte, la bonificación profesional sólo se ha concedido a un ínfimo sector de los retirados, con la agravante de que se les ha venido pagando en tercios y de que sólo a contar del primero de noviembre de 1971 gozarán del ciento por ciento de ella. Más angustiosa es aún



la situación de los modestos ex servidores y montepiadas afectos a la ley N° 16.258, de Revalorización de Pensiones, pues el monto de sus pensiones es realmente miserable, como quedó demostrado en la Comisión de la Cámara al exhibir el presidente de la Unión de Pensionados Revalorizados, señor Jorge Castillo Jara, una papeleta de pago por E° 73 mensuales y con un reajuste de un escudo y fracción anual. Como se sabe, a este personal se le adeudan los reajustes correspondientes a los años 1967 y 1968, que sólo ahora se les pagarán. Además, ellos no recibirán el reajuste consignado en la ley N° 17.267, ni siquiera el 40% de él. Es en este sector de pensionados donde se producen verdaderas tragedias, debido a la miseria en que viven. Las denuncias que escuchamos en la Comisión causaron viva impresión en todos los Diputados que estábamos allí en ese momento.

La situación del personal en retiro de las Fuerzas Armadas es realmente difícil. Deben alejarse de las filas cuando han dejado en ellas buena parte de su vida y de su juventud sirviendo a la patria. Al acogerse a retiro, se encuentran con una realidad muy triste: sus remuneraciones experimentan una brusca y sensible caída que afecta muy seriamente al nivel de vida de su núcleo familiar adquirido a través de largos y sacrificados años de permanencia en los Institutos Armados. Se nos dirá que la mayoría de ellos están todavía en condiciones de trabajar en actividades de la vida civil y ganar un salario que les permita suplir, aunque sea en parte, el déficit económico. Pero, ¿qué ocurre en la práctica? La existencia de una enorme cesantía hace muy difícil en nuestros días encontrar trabajo; más aún para estos hombres, que no son precisamente jóvenes y que en muchas partes son rechazados debido a su edad. Algunos de ellos, empujados por la necesidad, logran después de grandes esfuerzos obtener una ocupación; pero ésta no siempre es compatible con la dignidad y la calidad

de ex miembros de las Fuerzas Armadas, y el sueldo que ganan es generalmente bajísimo.

Por ello, no resultan en absoluto convincentes las afirmaciones del señor Ministro de Defensa Nacional tendientes a reivindicar al actual Gobierno, haciéndolo aparecer como permanentemente preocupado por la suerte del personal en retiro. Este hecho ha sido desmentido, en primer término, por los propios afectados, como les consta a los Honorables señores Senadores.

El Ministro señor Ossa Pretot hace mucho hincapié en su defensa del hecho de que el Gobierno advirtió durante el debate de la ley N° 17.267, que no contaba con los recursos suficientes para cancelar de una sola vez el reajuste del personal retirado, y que si el Parlamento insistía en ello, éste debía proporcionar los medios necesarios. O sea, el señor Ministro pretende hacer creer que Senadores y Diputados actuamos con suma ligereza y nos permitimos despachar una ley desfinanciada en forma consciente, para luego imponer al Ejecutivo una situación de hecho; pero la realidad es totalmente diferente. Quien haya seguido la tramitación del proyecto de ley de facultades, inmediatamente se dará cuenta de que los parlamentarios no fuimos informados en forma oportuna del costo real que significaba el mejoramiento de las rentas de los servidores de las Fuerzas Armadas y Carabineros. No puede, pues, imputarse al Parlamento el cargo de no querer considerar el aspecto financiero de la ley. Más aún, el Ejecutivo había sido muy claro en el oficio que primitivamente envió a la Cámara, en el cual dijo: "Como el costo definitivo del proyecto sólo podrá establecerse una vez dictados, en uso de las facultades que se solicitan, los decretos respectivos por el Presidente de la República, me anticipo a manifestar que el conjunto de mayores gastos que se produzcan en remuneraciones durante 1970, tanto por la aplicación de este proyecto



como por la Ley General de Remuneraciones que deberá dictarse, será financiado con la provisión de fondos ordinarios que se hará en la Ley de Presupuestos de 1970".

Por último, si el Gobierno era el único que estaba en el secreto en cuanto al costo del proyecto, lo más lógico era haber solicitado oportunamente al Congreso Nacional los recursos necesarios para financiarlo totalmente. De todo esto se desprende que el propósito del Ejecutivo no ha sido otro que el de sacrificar al personal retirado, postergando el pago del reajuste por largos dos años, con la agravante de que cuando lo reciban habrá perdido una buena parte de su valor debido al rápido incremento del costo de la vida, que ya en estos momentos, apenas transcurridos tres meses de este año, ha sobrepasado el 12,5%.

La verdad es que tanto el Senado como la Cámara aportaron valiosas iniciativas que contribuyeron a mejorar notoriamente el financiamiento de la ley. Así, por ejemplo, el rendimiento de los impuestos primitivamente sugeridos por el Ejecutivo sólo alcanzaba a la suma de 227 millones de escudos, y gracias a las indicaciones hechas por los parlamentarios, esa cantidad se elevó a 355 millones de escudos. Otras fuentes propuestas para mejorar el financiamiento fueron rechazadas por el Ejecutivo, a pesar de no tener carácter inflacionista y de que sólo gravaban a poderosos intereses creados. Me refiero, entre otras, a la indicación que derogaba la franquicia de que gozan actualmente grandes exportadores denominada "drawback", proposición que de haberse aceptado habría arrojado nuevos recursos, superiores a 300 millones de escudos.

En su defensa, el señor Ministro acusado hace esfuerzos por dramatizar la situación económica del país, expresando que el pago íntegro del reajuste al sector pasivo significaría un enorme impacto inflacionista, una verdadera catástrofe económica, y que pondría al país al borde

mismo del caos. Por lo tanto, afirma, el Gobierno no cumplirá con la ley N° 17.267, cualesquiera que sean las consecuencias que esta actitud acarree.

Resulta que para el señor Ministro, para el Gobierno y su partido, cancelar el reajuste a los pensionados de la Defensa Nacional, que no disponen de otros medios que no sea su modesta pensión, significa punto menos que la ruina para el país. ¿A dónde vamos a parar con semejantes afirmaciones? ¿No cree el señor Ministro que debe ser más moderado en los juicios que emita? Jamás hemos escuchado a ninguno de los Ministros del actual régimen siquiera una palabra de preocupación por los centenares de millones de dólares que anualmente succionan al país los monopolios norteamericanos. Que sepamos, tampoco los afligen las fabulosas utilidades de los grandes capitalistas y banqueros de este país, que dominan las principales ramas de la producción y distribución y que siempre están obteniendo nuevas franquicias. ¿Por qué el Gobierno no se atreve a arrancar de esos intereses los medios que se necesitan para pagar los reajustes al personal en retiro de las Fuerzas Armadas, en vez de lamentarse de la falencia de la caja fiscal? Es vergonzoso que el Ministro de Defensa culpe a los modestos pensionados de impulsar el proceso inflacionista. Y cuando el Gobierno ha derrochado y dilapidado enormes recursos fiscales otorgando subsidios y subvenciones a grandes empresas ¿han tenido, acaso, algún leve cargo de conciencia los señores Ministros? ¿Cuánto ha costado al país la funesta política salitrera que está conduciendo a la ruina definitiva a esa industria? ¡Basta ya de continuar cortando el hilo por lo más delgado! ¡Basta de seguir sacrificando a los que nada tienen!

Por eso, rechazamos la visión verdaderamente apocalíptica que nos presenta el Gobierno por medio de su Ministro de Defensa Nacional, para tratar de justificar el no cumplimiento de la ley en el momento debido y burlar, así, la voluntad ma



yoritaria del Congreso Nacional. Sin duda, este panorama desolador que se nos pinta tiene como objetivo, además, ocultar el fracaso rotundo y la incapacidad del Ejecutivo para cumplir con los postulados económico-sociales que ofreció al país y, desde luego, a los retirados de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros.

Los personeros de Gobierno no quieren reconocer la bancarrota del sistema capitalista imperante, que se ha mantenido y reforzado bajo esta Administración, y cuya estructura caduca está hecha exclusivamente para proteger los intereses creados nacionales y extranjeros que operan en el país.

Otro de los argumentos principales —al cual se ha referido extensamente mi Honorable colega el Diputado señor Héctor Ríos— empleado por el señor Ministro en su defensa, es el que se refiere a la supuesta inconstitucionalidad de la ley N° 17.267. Sostiene que el Parlamento al aprobar el citado texto legal no tuvo en cuenta los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado. Este criterio, que la Cámara rechazó sucesivamente, también lo sostuvo el Ministro de Hacienda en el momento de discutirse en esa Corporación las observaciones formuladas por el Ejecutivo a la ley en referencia. En esa oportunidad, el mencionado Secretario de Estado manifestó:

“Esta infracción abierta a la Constitución fue reclamada por mí ante las Comisiones unidas de Defensa y de Hacienda del Senado, y vuelvo a reiterarla aquí para precisar con claridad la posición del Ejecutivo en el sentido de que en caso de ser aprobada” —se refería a la ley 17.267— “el Gobierno no estará obligado a su cumplimiento”.

En primer término, debo señalar que ni el Presidente de la República ni sus Ministros de Estado tienen facultad para declarar la inconstitucionalidad de una ley. No existe en Chile organismo alguno que pueda hacerlo. Sólo tenemos el recurso de inaplicabilidad, que en este caso podría

hacer valer ante la Corte Suprema quien tenga la personería del Fisco. Pero, repito, el Poder Ejecutivo no puede por sí y ante sí declarar inconstitucional una ley.

Por lo demás, la ley N° 17.267 no ordenó ningún nuevo gasto: se limitó a dar facultades especiales al Presidente de la República para que él determinara los aumentos de sueldo posibles. En consecuencia, fue el Ejecutivo y no el Congreso el que legisló sobre el nuevo gasto. Si hay desfinanciamiento, la responsabilidad es suya, máxime si durante la discusión parlamentaria se propusieron nuevos recursos que el Ejecutivo rechazó.

Por todas las razones que mencionamos en nuestra calidad de Comisión designada por la Cámara de Diputados para fundamentar esta acusación constitucional ante el Honorable Senado, y a las cuales se agregan las aportadas durante el debate por Diputados de todos los partidos, excepto el Demócrata Cristiano, consideramos firmemente que esta Corporación, actuando en conciencia, como jurado, debe acoger la acusación ya aprobada por la Cámara. Tenemos presente al hacer este planteamiento que el señor Ministro de Defensa Nacional ha transgredido claramente los preceptos constitucionales, a la vez que ha atropellado importantes normas de conducta política y moral que el Ejecutivo, en un régimen democrático, debe observar estrictamente. Y tenemos en cuenta, además, la justicia que les asiste a las decenas de miles de hombres y mujeres que forman en las filas de los retirados y montepiadas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

Si esta acusación fuera rechazada, si el Ministro no fuera sancionado y continuara en su cargo, se establecería un precedente funestísimo, cuyas consecuencias son difíciles de prever.

He dicho.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable Diputado señor Tavolari.



El señor TAVOLARI (Diputado acusador).—Señor Presidente, Honorable Senado:

Cumplo con el honroso mandato de la Cámara de Diputados de sostener ante esta Corporación la acusación constitucional aprobada en contra del Ministro de Defensa Nacional, señor Sergio Ossa Pretot. Esta acusación, acogida por la Cámara de Diputados con plena justificación, se funda en que el señor Ministro no dio cumplimiento a lo dispuesto en el N° 4° del artículo 1° de la ley N° 17.267, ni a lo establecido en el artículo 187 del D.F.L. N° 1 de 1968. La primera disposición declara que el Presidente de la República no quedaba autorizado para modificar las normas legales que regulan los sistemas vigentes de previsión de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Servicio de Investigaciones, ni para aumentar la proporción porcentual.

Sin embargo, el señor Ministro dispuso el pago de sólo 40% del reajuste correspondiente a los pensionados de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones. Esta determinación del Secretario de Estado constituyó, evidentemente, una modificación del precepto contenido en el artículo 187 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1968; es decir, no dio cumplimiento a una disposición legal vigente y, en consecuencia, se hizo culpable de desobediencia a la ley.

Además, como veremos más adelante, al ordenar bajo su responsabilidad a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional el pago cercenado de las pensiones y montepíos, el señor Ministro se hizo acreedor a ser acusado constitucionalmente en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de nuestra Carta Fundamental, que establece:

“Cada Ministro será responsable personalmente de los actos que firmare y solidariamente de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros”.

En consecuencia, el señor Sergio Ossa Pretot es responsable directo de la infracción a la ley despachada por el Congreso

Nacional, al ordenar el pago de sólo 40% del reajuste que correspondía al personal pasivo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

La Cámara de Diputados estableció esta culpabilidad en el sentido de que hubo incumplimiento de una ley y de que quien la dejó sin cumplir fue el señor Ministro de Defensa Nacional. Hasta ahí llega constitucionalmente la facultad de esa Corporación. Corresponde ahora al Senado pronunciarse, en calidad de jurado, sobre esta acusación, de modo que para su mejor conocimiento ahora analizaremos los hechos, las actitudes y la responsabilidad del señor Ministro, como asimismo la defensa que planteó ante la Cámara de Diputados. De todo ello verán Sus Señorías que surgen claramente las conclusiones que fundamentan nuestra acusación.

El Congreso Nacional despachó la ley N° 17.267, que en el N° 3° de su artículo 1° establece:

“El aumento de las pensiones que se originen como consecuencia del reajuste de remuneraciones del personal en servicio activo, *entrará en vigencia y será pagado en su integridad*, conjuntamente con el del personal en actividad”.

Por su parte, el Ejecutivo vetó esta disposición para sustituirla por otra del siguiente tenor:

“El aumento de las pensiones de retiro y montepío que se origine como consecuencia del reajuste de remuneraciones del personal en servicio activo se otorgará en tres etapas en un plazo de dos años y en la siguiente forma: el 40% del aumento a contar desde el 1° de enero de 1970; un 30% más para completar el 60% del aumento, a contar desde el 1° de enero de 1971, y el 30% restante para completar el 100% de dicho aumento, a contar desde el 1° de diciembre del mismo año”.

Ambas ramas del Congreso rechazaron el veto del Ejecutivo. No obstante, y por orden del señor Ministro de Defensa Nacional, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional pagó sólo 40% del reajuste.



En esa forma impuso el criterio del Ejecutivo, que había sido rechazado por el Congreso. Así pasó por sobre el claro pronunciamiento de las dos ramas del Poder Legislativo, que ya habían rechazado la proposición del Gobierno. Es decir, el Ejecutivo sustituyó la disposición aprobada primitivamente por el Parlamento. Aquél propuso el pago del reajuste en tres cuotas, planteamiento que fue rechazado por el Congreso. Sin embargo, el Ministro de Defensa Nacional, como responsable directo del Gobierno, ordenó mantener el pago parcelado, atropellando la resolución del Parlamento. En el debate parlamentario, en el cual se fijó el espíritu del legislador, se precisó que el porcentaje determinado debía pagarse de una sola vez, en una sola cuota y no en forma diferida. De esta situación emana la responsabilidad principal del señor Sergio Ossa Pretot, que lo hizo merecedor de esta acusación constitucional.

Los antecedentes sobre la materia revelan que no se trató de un acto irreflexivo o circunstancial de ese Secretario de Estado, sino, por el contrario, de una actitud larga y tenazmente meditada.

Todas las gestiones desarrolladas por los dirigentes de las diversas instituciones en las cuales se agrupa el sector pasivo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, se estrellaron con la negativa del señor Ministro a cumplir el texto legal. Aún más, ni siquiera pudieron obtener un pronunciamiento suyo respecto de la forma como les sería pagado el 60% restante.

El General de Brigada en retiro señor Carlos Valdés, presidente del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas en Retiro, reveló ante la Comisión de la Cámara el criterio y la resolución que ya en el mes de enero animaban al señor Ministro sobre este problema. El 15 de ese mes el General Valdés se entrevistó con el señor Ministro de Defensa Nacional para darle a conocer la inquietud que en ese entonces existía entre los pensionados y montepiadas ante los rumores de que no se les paga-

ría sino 40% del reajuste a que tenían derecho. Relató el General Valdés que al plantearle esta situación al señor Ministro, éste le había contestado: "Ustedes, en concomitancia con los partidos políticos, no quisieron que el Gobierno les asegurase el 60% restante como lo propuso en el veto". El General insistió en saber cuándo y cómo se pagaría dicha diferencia, y el Ministro se limitó a responderle que no sabía lo que sucedería en 1971, porque al frente del país estaría otra Administración. En esto, indudablemente, tuvo la razón.

Esta respuesta deja en claro la premeditación del Ejecutivo para asegurar, bajo su responsabilidad, sólo 40% del reajuste de las pensiones y montepíos, dejando a ese gran sector ciudadano entregado a su suerte para el cobro posterior del 60% restante.

La infracción a la ley es tan notoria, que la Contraloría General de la República, ante una consulta formulada por el Senado a petición del Honorable señor Salvador Allende, emitió un dictamen con fecha de 23 de febrero del año en curso. El Contralor General, luego del estudio de las disposiciones legales y de los planteamientos jurídicos pertinentes, concluye estableciendo: "Ante las circunstancias de que ni la ley 17.267, ni el D.F.L. N° 1, de 1969 —en virtud del cual el Presidente de la República fijó una nueva escala de sueldos mensuales para las entidades anteriormente mencionadas (Fuerzas Armadas y Carabineros)— contemplaron fórmula alguna que autorizara un pago diferido de los incrementos que dispusieron para los servidores activos, debe concluirse necesariamente ante la ausencia de una disposición expresa en contrario, que el aumento de las pensiones de los funcionarios en retiro de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que tienen derecho al reajuste automático de las mismas, debe serles cancelado en la misma forma que al personal en servicio activo, vale decir íntegramente y de una vez."



El pronunciamiento categórico del Contralor, señor Héctor Humeres, no deja dudas al respecto y reafirma la arbitrariedad e ilegalidad con que actuó el señor Ministro de Defensa Nacional al ordenar a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que durante el presente año se pagase sólo 40% del aumento mensual de las remuneraciones concedido al personal pasivo por la ley N° 17.267 y D.F.L. N° 1 de 30 de diciembre de 1969. Esta orden del Ministro de Defensa quedó consignada, reiterando el decreto del Ministerio de Hacienda N° 104 de 12 de enero de 1970, por el cual se señalaba la norma referente al reajuste de las pensiones y montepíos.

De esa manera se refuerza el hecho concreto de que el Ministro de Defensa Nacional incurrió en el delito político de haber dejado la ley sin ejecución. Por intermedio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, el Ministro Ossa Pretot anunció su decisión de no acatar la ley y no adoptó iniciativa alguna para subsanar las dificultades que, a su juicio, podrían oponerse a su cumplimiento. Simplemente, se limitó a dejar la ley sin ejecución.

Tal actitud resulta mayormente grave si se considera que es deber de un Secretario de Estado, en especial, del Ministro de Defensa Nacional, asegurar el estricto cumplimiento de las leyes. En efecto, el Ministro de Defensa Nacional es el superior jerárquico de las Fuerzas Armadas, a las cuales se inculca en su formación profesional y espiritual el estricto cumplimiento y respeto a la ley y a la Constitución. Esta doctrina, que forma parte de la razón de ser de los Institutos Armados, se jura todos los años en las unidades del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, en solemne y patriótica ceremonia. ¿Cómo puede concebirse, entonces, que el propio Ministro de Defensa Nacional, por sí y ante sí, sea quien administrativamente ordene el incumplimiento de una ley en plena vigencia, aduciendo razones carentes de justificación y validez? ¿Cómo es posible que el superior jerárquico de las Fuerzas

Armadas, que juran respeto a la ley y a la Constitución, sea quien, precisamente, ordene infringir una disposición legal, que, además, dispone un beneficio para el sector pasivo?

Pero eso no es todo, Honorable Senado. El señor Ministro de Defensa, no conforme con ordenar el incumplimiento de una ley, pretendió, además, en declaraciones públicas, desvirtuar el sentido de esta acusación constitucional y desconocer la obligación fiscalizadora del Congreso Nacional y el respeto que éste merece. En la edición de "El Mercurio", de 19 de marzo, el señor Ossa Pretot afirmó lo siguiente: "A mi modo de ver, se está cometiendo un grave error al acusar a un Ministro de Defensa, por la dignidad del cargo que representa. Ello no redundaría en perjuicio del Ejecutivo ni en el del Ministro, sino que del propio Congreso, que políticamente enjuicia una supuesta actuación que incide directamente con las Fuerzas Armadas."

¿Qué significado tiene la anterior declaración? ¿Acaso el Ministro, que ordenó dejar sin cumplir una ley, puede sentirse, por su actitud, identificado con las Fuerzas Armadas o carne y espíritu de ellas? ¿Qué culpa pueden tener el país, el Congreso Nacional, las Fuerzas Armadas y los 70 mil u 80 mil pensionados y montepiados por la actitud de un Ministro, sea de Defensa o de cualquiera otra Cartera, que dispone, bajo su responsabilidad, el incumplimiento de una ley despachada por el Congreso Nacional?

El Ministro de Defensa Nacional ha procurado sustentar su defensa sobre la argumentación de que los fondos son insuficientes para dar cumplimiento integral a la ley. Pues bien, en el caso de existir esta situación, ella sólo sería de responsabilidad exclusiva del Ejecutivo. El Congreso otorgó a éste los recursos económicos que solicitó en el proyecto de facultades, los que consignó en la ley de Presupuestos de 1970 y los que pidió en la ley de Reajustes del mismo año. No es culpa



del Parlamento ni tampoco del personal pasivo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que las sumas de que dispone el Gobierno no alcancen para otorgar el reajuste. El proyecto fue de iniciativa del Ejecutivo, y es de su responsabilidad absoluta y exclusiva el no haber considerado debidamente las nuevas rentas cuando solicitó los recursos que el Congreso le otorgó. El señor Ministro de Defensa Nacional tenía y tiene la obligación ineludible de obtener del Ministerio de Hacienda los fondos necesarios para cumplir la ley y el derecho del personal pasivo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. La indolencia, por una parte, y la intransigencia, por otra, del señor Ministro para encarar el problema y limitarse a dejar la ley sin cumplir, quedan mayormente reveladas con la respuesta que dio al presidente de la Confederación de las Fuerzas Armadas en Retiro, señor Osvaldo Valdés, en entrevista sostenida con él, cuando se le pidió un pronunciamiento sobre la forma cómo se pagaría el reajuste. Debo aclarar que la entrevista a que me referí anteriormente fue la sostenida con el General Carlos Valdés, presidente del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas en Retiro. En esta otra oportunidad, el Ministro se limitó a expresar lo siguiente: "Señores, ésta es la única plata que tengo para pagar este año. Presenten ustedes un proyecto." ¿Puede considerarse esta respuesta actitud propia de un Secretario de Estado? ¿Qué iniciativa pueden presentar los miembros de la Confederación de las Fuerzas Armadas en Retiro? El hecho concreto es que el Ministro de Defensa, como es posible apreciar, no realizó gestión alguna para obtener la solución de las dificultades que encontraba para cumplir la ley y, aparte eso, tampoco asumió responsabilidad alguna para lo futuro, como lo dejó en claro su respuesta al General Valdés en el sentido de que ignora lo que sucederá en 1971, porque frente al Gobierno estará otra Administración.

El punto básico es que el señor Minis-

tro ordenó no pagar el ciento por ciento de reajuste al personal pasivo de las Fuerzas Armadas y dejó la ley sin cumplir. Por esa razón ahora se encuentra acusado constitucionalmente por la Cámara de Diputados, y corresponderá al Senado pronunciarse en definitiva sobre su actuación.

Los hechos precedentes han quedado confirmados inclusive por el propio Secretario de Defensa frente a la Comisión de Acusación Constitucional. En efecto, el 13 de marzo, en respuesta a un oficio de dicha Comisión, el señor Ministro puntualizó lo siguiente: "Respecto de si el Ejecutivo proyecta someter a la consideración del Congreso Nacional alguna iniciativa legal que contemple el pago total dentro del presente año, me permito reiterar el criterio manifestado en el sentido de que el país no cuenta con mayores recursos de financiamiento para este año, de modo que, por el momento, no tiene contemplado el envío de una iniciativa legal sobre esta materia."

Por su parte, el Ministro de Hacienda declaró que si pagaba el ciento por ciento de reajuste a los pensionados y montepiadas, se desataría una ola inflacionaria en el país. Ahora bien, ¿por qué se plantea desde el Ejecutivo la discriminación odiosa entre el pago al sector activo y al pasivo? Si no existían fondos suficientes y el pago del reajuste total desencadenaría una ola inflacionaria, ¿por qué el Gobierno no procedió en la misma forma de pago diferido o sin responsabilizarse para el pago futuro, con el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros?

No es la única discriminación que este Gobierno ha hecho entre los sectores activo y pasivo de las Fuerzas Armadas. Estamos plenamente conscientes de que el personal en actividad sufre el impacto inflacionario y afronta problemas económicos de envergadura. Sabemos de su dedicación, esfuerzo y responsabilidad dentro de la vida nacional. Somos partidarios de



la integral solución de todos sus problemas. Pero —también es fundamental establecerlo— no puede dejarse de lado al sector pasivo, a los jubilados, después de una vida de trabajo, y a las montepiadas, agobiadas por las miserables pensiones que perciben. Por eso, deben señalarse en este caso, aparte la discriminación que se hizo respecto del personal en actividad, en el pago del reajuste al sector pasivo, que significó postergar una vez más a este último, otras medidas similares.

El 9 de diciembre de 1969 se concedió un préstamo a este último sector, para lo cual se dispusieron 21 millones de escudos de los fondos previsionales. Más de 50% de esa cantidad correspondía al sector pasivo, el cual no tuvo acceso al préstamo mencionado. Desde diciembre de 1969, en virtud del decreto 571 de 31 de octubre de ese año, se paga al personal activo un sobresueldo equivalente a 15% y 25% de las remuneraciones imponibles. El sector pasivo fue marginado de ese beneficio. El sector activo percibe una asignación de rancho igual a 30% del sueldo vital de Santiago. El pasivo, por supuesto, no la tiene. El D.F.L. N° 1 de 6 de agosto de 1968, estableció que el personal tendría para sí y sus familiares los beneficios de la medicina preventiva y curativa. La atención médica del personal en actividad es gratuita. La del sector pasivo debe ser pagada por los interesados, en circunstancias de que precisamente son los de menores ingresos económicos y los más propensos a utilizar tal servicio. El descuento para ese "beneficio" que se otorga al sector activo es de 1% sobre el sueldo base. Sin embargo, el personal pasivo paga el mismo porcentaje, pero *sobre la pensión imponible*. En todas las guarderías existen casas de arriendo baratas, pero sólo para el personal en servicio activo, el cual paga 10% del sueldo imponible. El sector pasivo no tiene facilidad alguna en este aspecto. Por último, al personal activo se le canceló el ciento por ciento del reajuste dispuesto por la ley

N° 17.267 y los D.F.L. N°s 1 de 30 de diciembre de 1969, y N° 1 de 6 de agosto de 1968. Al sector pasivo, en abierta infracción a la ley y a los decretos con fuerza de ley señalados, sólo se le canceló el 40% y no se le ha dado ninguna perspectiva para el cobro del 60% restante. Se obró de esta manera, pese a que, como ya quedó establecido, el Contralor General de la República, intérprete de las leyes y de su aplicación, puntualizó que tal reajuste debe pagarse en su totalidad, y de una vez, a jubilados y montepiados.

Tales discriminaciones dejan en claro que al Gobierno sólo le interesa satisfacer las demandas y necesidades del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en servicio activo. El problema socioeconómico de los pasivos no tiene importancia para esta Administración, porque los jubilados ya dejaron el servicio activo y las montepiadas perdieron a los que entregaron los mejores años de su vida a las Fuerzas Armadas. Pero ocurre que el sector pasivo no puede protestar con acciones ni demostrar su malestar en forma que realmente pueda inquietar al Gobierno o alterar su insensibilidad.

En el procedimiento adoptado en forma ilegal y arbitraria por el señor Ministro de Defensa Nacional para imponer a la Caja de Previsión de las Fuerzas Armadas, de la cual el señor Ministro es presidente del Consejo, el pago parcial y diferido de un beneficio establecido por ley, que señala su cancelación inmediata y de una vez, plantea también un peligroso precedente. Nada podría ser más amenazador para todo el régimen previsional chileno que permitir o avalar esta actitud del señor Ministro de Defensa Nacional. Se abriría el camino para que en todo el sistema previsional del país pudieran cumplirse disposiciones legales con pagos a posteriori. Fácil es imaginar lo que ello significaría para toda la masa asalariada afecta a regímenes previsionales, especialmente dentro de un proceso de implacable incremento inflacionario.



El sistema así sancionado constituiría el colapso económico para quienes, al recibir por ley de la República aumento de remuneraciones o reajustes destinados a paliar los efectos de la desvalorización monetaria, sólo pudieran disponer de ellos en forma fraccionada, diferida o a plazos no fijados, como ocurre con el sector pasivo de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Resulta absurdo pensar que en un Estado jurídicamente organizado pudiera justificarse el no cumplir en forma cabal y oportuna una ley que, como la N° 17.267, ha sido tramitada y promulgada conforme a las normas de este Estado jurídico, con la firma del Presidente de la República y de cuatro Ministros de Estado. También resulta por completo inconsecuente pensar que un Ministro de Estado pueda no dar cumplimiento a una ley gestada por el propio Ejecutivo y promulgada por él mismo, a pretexto de no disponer de los recursos suficientes. Significaría, lisa y llanamente, abrir las compuertas para el sucesivo incumplimiento de otras leyes. Le bastaría al Ejecutivo decir que no tiene fondos. Bajo tal procedimiento, la ley dejaría de ejercer su imperio, y fácil es deducir de ello que la organización jurídica del Estado quedaría reducida a sólo una frase sin sentido ni aplicación.

El Estado es un todo regido por un Gobierno en el cual las colectividades políticas asumen las responsabilidades destinadas a mantener un régimen socio-económico, de progreso, desarrollo y tranquilidad para el país. Dentro del proceso inflacionario que vive una nación como Chile, el Gobierno tiene como obligación fundamental prevenir, planificar y calcular las fórmulas que le permitan enfrentar los gastos que la situación requiera. Esa es su principal responsabilidad, y su cumplimiento es el modo de expresar su capacidad para poder salir al encuentro de las situaciones que se le presenten en el cumplimiento de su obligación de velar

por la integridad de las condiciones socio-económicas de los diversos sectores nacionales.

Si un Gobierno no realiza los cálculos necesarios para enfrentar esos problemas, si elude su deber de cumplir los compromisos que la administración del Estado le impone y si, por último, simplemente deja de cumplir leyes de la República bajo el feble argumento de carecer de fondos para ello, está revelando su incapacidad, su irresponsabilidad y, lo que es más grave, su desprecio absoluto por la ley bajo la cual debe administrar un Estado jurídico como el nuestro. De tal modo, Honorable Senado, que, en el caso de esta acusación constitucional no cabe pensar, como atenuante o liberación de responsabilidad para el Ministro acusado, en el hecho de que el señor Ministro de Hacienda, por oficio N° 104, de 12 de enero de este año, haya ordenado poner a disposición de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional sólo 40% de los fondos necesarios para el reajuste de remuneraciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros en 1970. El hecho de que el Ministro de Defensa Nacional ordene a su vez a la Caja que preside cancelar sólo esa cantidad y eluda pronunciarse frente a los dirigentes de los sectores afectados, sobre fechas o posibilidades de pago respecto de la suma que se deja pendiente, evidencia concomitancia entre ambos Secretarios de Estado: el que tiene a su cargo las finanzas entrega sólo menos de la mitad de lo que se necesita, y el que tiene la tuición del sector afectado no sólo acata esa determinación, sino que, con su actitud, reafirma el procedimiento ilegal, al ordenar a la Caja el pago del porcentaje previamente fijado por el Ministro de Hacienda.

Tales actuaciones dejan perfectamente en claro el propósito preconcebido del Gobierno de no dar cumplimiento al mandato de la ley pertinente y de los decretos con fuerza de ley que inciden en esta materia.

El Presidente de la República, don



Eduardo Frei, interrogado por los periodistas a raíz del rechazo del veto por la Cámara de Diputados, declaró: "Señores, esto se acabó. Desde hoy haré respetar la ley y la Constitución".

El señor NOEMI (Vicepresidente).— ¿Me permite, señor Diputado?

Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la sesión hasta el término de la exposición del señor Diputado.

El señor TAVOLARI (Diputado acusador).— Por uno o dos minutos, señor Presidente.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo?

El señor OCHAGAVIA.— Con mucho gusto.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Acordado.

Puede continuar el señor Diputado.

El señor TAVOLARI (Diputado acusador).— Honorable Senado, a nosotros nos interesaría que esas expresiones del Presidente de la República fueran tomadas en consideración por este Alto Tribunal, el más alto, desde el punto de vista político, que tiene nuestro país.

Piensen Sus Señorías en lo que históricamente significa la responsabilidad que a cada uno le incumbe, al margen de problemas doctrinarios y políticos que pudieran dividirnos. Se trata de un sector extraordinariamente grande de ciudadanos que tal vez no hayan tenido, como todos nosotros, una vida normal en cuanto a educación: desde niños ingresaron a

Institutos Armados, de los que han recibido disciplina y formación humana muy diferentes de las nuestras. En este momento están expuestos a vivir —y sobre todo, a sufrir— conforme a una política que, sin duda alguna, es arbitraria, injusta. Y respecto de este asunto, la opinión pública está contemplando al Senado.

Nosotros —quizás somos muchos— no magnificamos lo que significa este Parlamento; pero como integrantes de un cuerpo colegiado, llámese Cámara de Diputados o Senado, no dejamos de sentirnos obligados a manifestar que en este momento el Senado tiene, como tribunal superior, el deber de asumir la responsabilidad que le entrega la Cámara por medio de esta acusación; esto es, de sancionar a quien no ha respetado la ley, a quien está perjudicando a un sector importante de la ciudadanía, a quien está dando a nuestro pueblo una demostración de injusticia que le provoca angustia y que tal vez lo lleve a no creer en nada. A Sus Señorías corresponde el papel importante y responsable de procurar dar a la opinión pública, por medio de la sanción que solicitamos, la tranquilidad que necesita.

He dicho, señor Presidente.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 19.1.

*Dr. Raúl Valenzuela García,*  
Jefe de la Redacción.



**A N E X O S .****DOCUMENTOS.****1****OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO  
TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY  
QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE LUMACO  
PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.**

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Lumaco para contratar empréstitos.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Julio Mercado Illanes.—Eduardo Mena Arroyo.*

*Texto de las observaciones del Ejecutivo.*

**Nº 334**

Santiago, 11 de marzo de 1970.

Por oficio Nº 432, remitido con fecha 10 de febrero del año en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Lumaco para contratar empréstitos y contempla al mismo tiempo, entre otras disposiciones, la que determina la inversión de fondos por la Corporación de la Vivienda y la que establece que, con cargo al Presupuesto General la Dirección de Obras Sanitarias y la Dirección de Pavimentación Urbana, procederán a la construcción de la red de alcantarillado del pueblo de Lumaco y a la pavimentación de calzadas y aceras.

El proyecto de ley de anterior referencia ha merecido las observaciones que, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a continuación.

**Artículo 1º**

El artículo 1º establece que la Corporación de la Vivienda deberá invertir las sumas necesarias para la construcción de una población de no menos de treinta viviendas en la localidad de Lumaco, de la comuna del mismo nombre. Esta disposición no debe ser mantenida en la forma que ha sido aprobada, ya que las Corporaciones del Sector Vivienda tienen un programa de inversiones que se establece anualmente conforme a los planes y programas elaborados por el Ministerio del ramo, por lo que una norma aislada como la de este artículo resultaría sin respaldo presupuestario especial para su cumplimiento. Por otra parte, no se especifica en la disposición a qué grupo socio-económico se favorecerá con dichas vi-



viendas. En efecto, se estima que deberían ser los imponentes de Cajas de Previsión o los ahorrantes de Plan de Ahorro Popular.

Por tanto, se propone sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 1º*—El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo considerará dentro de sus planes y programas, en forma preferente, la construcción, a través de los organismos competentes, de una población de no menos de treinta viviendas, sea para imponentes de alguna o algunas de las Instituciones de Previsión regidas por el artículo 48 del D.F.L. Nº 2, de 1959, o para ahorrantes del Plan de Ahorro Popular, en la localidad de Lumaco, de la comuna del mismo nombre.”

#### Artículo 5º

Este artículo establece que con cargo al Presupuesto General la Dirección de Obras Sanitarias y la Dirección de Pavimentación Urbana, procederán a la construcción de la red de alcantarillado del pueblo de Lumaco y a la pavimentación de calzadas y aceras.

El artículo en referencia merece objeciones, por cuanto la Dirección de Pavimentación Urbana que menciona, actualmente no existe, pues habiendo sido un servicio fiscal dependiente de la Dirección General de Obras Urbanas del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la ley Nº 16.742, de 8 de febrero de 1968, que creó la Corporación de Obras Urbanas, dispuso la fusión de este Servicio y otros para formar parte de dicha empresa autónoma del Estado. Por lo tanto, no procedería citar los servicios con denominaciones inexistentes. Además, no corresponde determinar los recursos necesarios para la ejecución de las obras “con cargo al Presupuesto General”, ya que la Corporación de Obras Urbanas, como institución autónoma, tiene presupuesto propio.

Cabe agregar, que la comuna de Lumaco se encuentra acogida a las disposiciones de la Ley Nº 8.946, sobre pavimentación comunal y, conforme al régimen de ella, se han ejecutado obras de pavimentación y formulado las cuentas respectivas a los vecinos. En consecuencia, sólo se trataría de ampliar dichos trabajos.

Por tanto, se propone sustituir este artículo por el siguiente:

“*Artículo 5º*—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes considerará dentro de sus facultades, planes y programas, en forma preferente, la construcción de la red de alcantarillado para el pueblo de Lumaco.

En la misma forma señalada en el inciso precedente, la Corporación de Obras Urbanas considerará dentro de sus programas la ampliación de trabajos de pavimentación de calzadas y aceras en la expresada localidad.”

#### Artículo 11

Por el artículo del rubro se desafecta de su calidad de bien nacional de uso público un terreno de diez mil metros cuadrados de superficie, ubicado en el pueblo de Lumaco y se transfiere, a título gratuito, a la Municipalidad del mismo nombre.

Su texto no indica el destino del terreno, pero, según lo informado



por el Intendente de Malleco, será para un campo deportivo que tendrá cancha de fútbol, pues reúne los requisitos necesarios para ello. La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, manifiesta su conformidad a esta transferencia, dada la finalidad que se persigue y que al efecto ha sido expresada por el Intendente mencionado.

Por tanto, se propone agregar a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo:

“El terreno a que se refiere el inciso anterior se destinará a un Campo Deportivo que constará de una cancha de fútbol.”

#### Artículo nuevo.

El Gobierno ha estimado necesario proponer a continuación el siguiente artículo, que tiene por finalidad proporcionar fondos para contribuir a la adquisición y alhijamiento de un bien raíz que se destinará a la sede de la Confederación Nacional de Municipalidades:

“*Artículo . . .*—Facúltase al Ministerio de Hacienda para girar a nombre de la Confederación Nacional de Municipalidades, y con cargo a la participación de la contribución mobiliaria que corresponde a las Municipalidades del país, la suma de doscientos mil escudos.

Los fondos a que se refiere el inciso precedente serán destinados por la Confederación Nacional de Municipalidades a la adquisición y alhijamiento de un bien raíz para su sede, debiendo rendir cuenta documentada a la Contraloría General de la República, tan pronto realice la inversión en los objetivos señalados.”

#### Artículo nuevo.

Las leyes N<sup>o</sup>s. 16.415 y 16.992 regularizaron la situación del personal de empleados y obreros de la Municipalidad de Providencia que, con anterioridad, laboraban en las concesiones de los servicios de aseo y jardines.

No obstante lo anterior, no se agregó entre los beneficios que con ello obtuvieron que el reconocimiento de los años fuera considerado para el feriado legal. Esta situación ha hecho que los obreros que de acuerdo con las citadas leyes tienen más de veinte años de servicios municipales, aspiren al derecho que por este concepto les asistiría.

El Gobierno no tiene inconveniente en acceder a tan justa petición, y

Por tanto, se propone a continuación el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo . . .*—Agrégase al inciso primero del artículo único de la ley N<sup>o</sup> 16.415, modificada por la ley N<sup>o</sup> 16.992, la siguiente frase después de la palabra “desahucio” “y de feriado legal” y reemplázase la “y” que hay después de la palabra “quinquenios” por una “coma” (“,”).”

Saluda atentamente a V. E.,

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva*.—*Patricio Rojas Saavedra*, Ministro del Interior.



*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE  
ASISTENCIA TECNICA CELEBRADO ENTRE CHILE Y  
ESPAÑA, SUSCRITO EN SANTIAGO EL 28 DE ABRIL  
DE 1969.*

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de acuerdo:

*“Artículo único.—Apruébase el Convenio Básico de Asistencia Técnica celebrado por el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de España, suscrito en Santiago, con fecha 28 de abril de 1969.”*

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Julio Mercado Illanes.—Eduardo Mena Arroyo.*

*Texto del Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.*

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Partiendo de las profundas vinculaciones existentes entre Chile y España y aprovechando la visita del Ministro del Trabajo y Plenipotenciario del Jefe del Estado Español, señor Jesús Romeo Gorría, ambos Gobiernos han estimado conveniente celebrar, con fecha 28 de abril último, un Convenio Básico de Asistencia Técnica.

El presente Convenio sigue los mismos lineamientos que ya son habituales para encauzar con eficiencia la asistencia técnica, cuyos objetivos en este caso se materializan del modo siguiente:

- a) La creación en Chile de centros de entrenamiento, capacitación e investigación, instalación de talleres y empresas modelos;
- b) El envío por España y a sus expensas, de expertos y suministros, equipos, maquinarias y demás implementos para poner en marcha los proyectos que establezcan las Partes de conformidad con el Artículo I;
- c) La capacitación de chilenos por medio de becas que otorgará el Gobierno español, con el objetivo principal de perfeccionar al personal nacional que vaya a reemplazar a los expertos españoles, según el Artículo V.

El Gobierno de Chile se obliga a proporcionar los terrenos, oficinas y otros locales que fueren necesarios para la ejecución de los acuerdos complementarios, como asimismo se hace cargo de algunas facilidades para la instalación y desempeño de los técnicos españoles. Se les otorgan también las franquicias acostumbradas en esta clase de Convenios, que les asimilan al personal equivalente de organismos internacionales.

En el Convenio que someto a la aprobación de Vuestras Señorías, se establece, además, una Comisión Mixta, cuya labor será de importancia para el examen y desarrollo de la asistencia técnica, debiendo ésta pro-



poner oportunamente a ambos Gobiernos los proyectos a realizarse cada año. El plazo para el Convenio es de 5 años, pero, con posterioridad, se renovará anualmente por tácita reconducción.

Teniendo presente la urgencia que hay del buen aprovechamiento de la tecnología y del avance científico, los Gobiernos contratantes han acordado poner en marcha inmediata todas aquellas partes que queden cubiertas por las facultades del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, tengo el honor de someter a Vuestras Señorías, de conformidad con las disposiciones respectivas de la Constitución Política del Estado, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

*“Artículo único.—Apruébase el Convenio Básico de Asistencia Técnica celebrado por el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de España, suscrito en Santiago, con fecha 28 de abril de 1969.”*

Santiago, 9 de octubre de 1969.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.—Gabriel Valdés S.*

*Texto del Convenio Básico de Asistencia Técnica celebrado entre Chile y España, suscrito en Santiago el 28 de abril de 1969.*

El Gobierno de la República de Chile, y

El Gobierno de España,

deseosos de estrechar e intensificar las cordiales relaciones existentes entre los dos Estados y sus pueblos,

teniendo en cuenta su común interés en el fomento del desarrollo social, técnico y científico de sus Estados, y

reconociendo las ventajas resultantes de una cooperación social, técnica y científica más amplia, y la conveniencia de establecer líneas generales y directrices para encauzarla, han decidido celebrar un Convenio Básico de Asistencia Técnica.

Con este objeto,

el Ministro de Relaciones Exteriores, don Gabriel Valdés S., en representación del Gobierno de Chile, y

el Ministro del Trabajo, don Jesús Romeo Gorría, actuando como Plenipotenciario del Jefe del Estado Español,

han acordado el siguiente texto:

*Convenio Básico de Asistencia Técnica.*

Artículo I

1.—Las partes Contratantes establecerán proyectos de Asistencia Técnica Internacional.

2.—Las Partes Contratantes concertarán Acuerdos Complementarios respecto de los proyectos a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base y en cumplimiento del presente Convenio, que les servirá de marco.



## Artículo II

Los Acuerdos a que se refiere el párrafo 2 del Artículo I, podrán prever, en especial:

- a) la creación, en Chile, de centros de entrenamiento y capacitación, talleres, plantas y empresas modelos, centros de investigación y laboratorios;
- b) el envío, por parte y a expensas del Gobierno de España, de expertos y de suministros tales como equipos, maquinarias, instrumentos y accesorios necesarios para poner en marcha los proyectos;
- c) la capacitación de chilenos mediante el otorgamiento de becas por parte del Gobierno de España, capacitación que podrá tener lugar en España o en terceros países que las Partes Contratantes designarán de común acuerdo, y cuyas condiciones económicas se determinarán en los Acuerdos Complementarios; y
- d) la capacitación o perfeccionamiento de las personas que en Chile se desempeñan como contraparte de los expertos españoles.

## Artículo III

En relación con los proyectos a que se refiere el Artículo I del presente Convenio, el Gobierno de España sufragará:

- a) los sueldos de los expertos;
- b) los gastos de transporte y viáticos de estas mismas personas desde el lugar de origen hasta Chile, y de regreso al término de sus misiones;
- c) los seguros de tales expertos;
- d) el valor C. I. F. hasta el puerto de destino en Chile, de toda clase de suministros que haya de facilitar, así como los gastos de transporte desde el lugar de su ocupación en Chile, de los suministros que deban ser devueltos al término de su empleo; y
- e) otros gastos que deban efectuarse fuera de Chile, en la medida que su pago cuente con la aprobación de las autoridades españolas.

## Artículo IV

En relación con los proyectos a que se refiere el Artículo I del presente convenio, el Gobierno de la República de Chile;

- a) facilitará los terrenos, oficinas y otros locales, y suministrará los muebles y demás elementos materiales que sean necesarios para su desarrollo y que sean convenidos en los Acuerdos Complementarios;
- b) pagará a los expertos españoles y sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del Artículo II de este Convenio, una asignación mensual que podrá ascender hasta el equivalente de 175 dólares de los Estados Unidos de América.
- c) sufragará viáticos adecuados y gastos de movilización y pasajes en que incurran los expertos españoles cuando, con ocasión del cumplimiento de sus misiones, deban efectuar viajes dentro de Chile;
- d) pondrá a disposición de los expertos, los servicios del personal chileno que fueren necesarios para la buena marcha de los proyectos;



f) sufragará, cuando corresponda, los gastos de desembarque en Chile, y los costos de seguro y transporte de los suministros a que se refiere la letra b) del Artículo II del presente Convenio, desde el puerto de desembarque hasta el lugar de destino.

#### Artículo V

El Gobierno de la República de Chile procurará que, transcurrido un tiempo prudencial que se determinará en cada Acuerdo Complementario, los expertos españoles sean reemplazados por el personal chileno que actúe como contraparte. En el evento de que la capacitación a que se refiere la letra d) del Artículo II de este Convenio, deba completarse en el exterior, el Gobierno de la República de Chile designará oportunamente un número adecuado de candidatos, los que podrán recibir becas en los términos señalados en la letra c) del Artículo mencionado.

#### Artículo VI

El Gobierno de la República de Chile autorizará la internación de los bienes a que se refiere la letra b) del Artículo II de este Convenio, eximiéndola del pago de todo derecho aduanero y tributario en general, de toda prohibición y restricción sobre la importación, así como de toda clase de gravámenes fiscales.

#### Artículo VII

1.—El Gobierno de la República de Chile eximirá de todos los derechos aduaneros y otros impuestos, prohibiciones y restricciones a la importación o exportación, así como de cualquiera otra clase de gravámenes fiscales, a los muebles y efectos personales internados por los expertos y los miembros de sus familias, al iniciar aquéllos sus actividades en Chile. Esta liberación se extiende a un automóvil para cada experto, siempre que su misión en Chile tenga una duración prevista de un año. En lo que concierne a la transferencia del automóvil o a su exportación al término de la permanencia de cada experto en Chile, ella queda sometida a las disposiciones que el Gobierno chileno aplique sobre la materia a los expertos de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados.

2.—El Gobierno de la República de Chile aplicará a los expertos y a los miembros de sus familias, a sus bienes, fondos, haberes y sueldos, las disposiciones de que se benefician los expertos de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados.

#### Artículo VIII

Las Partes Contratantes determinarán, en cada Acuerdo Complementario, las modalidades por las cuales será transferida la propiedad de los suministros mencionados en la letra b) del Artículo II del pre-



sente Convenio, a menos que tal transferencia no sea prevista en casos específicos.

#### Artículo IX

El Gobierno de la República de Chile concederá, en todo momento, exentas de derecho y de otros impuestos, las autorizaciones que necesiten los expertos y los miembros de sus familias, para entrar y salir del país, y demás que necesitaren para su residencia.

#### Artículo X

1.—Las Partes Contratantes establecerán, mediante un Acuerdo Complementario, un procedimiento objetivo para la selección conjunta de los beneficiarios de las becas que otorgue el Gobierno de España, de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio.

2.—Con anterioridad al envío de un experto, el Gobierno de España recabará la aprobación del Gobierno de la República de Chile respecto de dicho envío. Si en el plazo de un mes, contado desde la recepción de la consulta en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, éste no ha formulado objeciones, se entenderá que su candidatura ha sido aceptada.

#### Artículo XI

Una "Comisión Mixta" compuesta por representantes de las Partes Contratantes, se reunirá en principio una vez al año, en Madrid o en Santiago, Ella examinará, a la luz de los resultados que se hubieren logrado, el programa de realizaciones a ser acometido durante el curso del año siguiente, y lo someterá a la aprobación de los dos Gobiernos. Dicho programa será susceptible de ser modificado por común acuerdo de las Partes durante el transcurso del año.

#### Artículo XII

1.—El presente Convenio entrará en vigencia el día en que el Gobierno de España reciba, del Gobierno de la República de Chile, la notificación, por escrito de que éste ha obtenido la aprobación legislativa de acuerdo con sus preceptos constitucionales.

2.—Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el presente Convenio se aplicará, a contar desde la fecha de su firma, en todas aquellas partes que puedan ser puestas en vigencia en virtud de las facultades legales del Presidente de la República.

3.—El presente Convenio tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por anualidades, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, a lo menos, de anticipación a la fecha en que debe expirar el período anual correspondiente.



4.—Aún cuando el presente Convenio haya expirado en su vigencia, sus cláusulas seguirán aplicándose a los proyectos ya comenzados de Asistencia Técnica hasta su conclusión.

Hecho en Santiago de Chile, a los 28 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, en dos originales, en español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República de Chile: *Gabriel Valdés Subercaseaux*.

Por el Estado Español: *Jesús Romeo Gorría*.

### 3

*OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO  
TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY  
QUE ESTABLECE DIVERSAS NORMAS EN BENEFICIO  
DEL PERSONAL CONTRATADO Y A JORNAL DEL  
SERVICIO NACIONAL DE SALUD.*

Santiago, 1º de abril de 1970.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que establece diversas normas en beneficio del personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud, con excepción de las siguientes, respecto de las cuales ha adoptado los acuerdos que se indican a continuación:

#### Artículo 3º

Ha rechazado la que tiene por objeto sustituir una frase en su inciso tercero, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo .

#### Artículo 4º

Ha rechazado la que consiste en suprimir el inciso segundo de este artículo, y ha insistido en la aprobación de su texto original.

#### Artículos 7º y 8º

Ha rechazado las que tienen por finalidad suprimir estos artículos, y ha insistido en la aprobación de sus textos primitivos.

#### Artículo 9º

Ha rechazado la que consiste en agregar una frase al final de este artículo.

#### Artículos 11 y 17

Ha rechazado las que tienen por objeto suprimir estos artículos, y ha insistido en la aprobación de sus textos originales.



## Artículos nuevos

Ha rechazado los artículos nuevos signados con las letras C y D.

---

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Julio Mercado Illanes.—Eduardo Mena Arroyo.*

*Texto de las observaciones del Ejecutivo.*

Santiago, 12 de febrero de 1970.

En oficio N° 402, de 14 de enero de 1970, V. E. se ha servido comunicarme el proyecto aprobado por el Honorable Congreso Nacional que incorpora a la Planta al personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud no regido por la ley N° 15.076 que cumpla con los requisitos señalados en dicho proyecto.

En uso de las atribuciones que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver el proyecto en referencia con las observaciones que me merece.

Artículo 3°

Sustituir, en el inciso tercero, la frase "excepto aquellos que manifiesten su oposición por escrito", por esta otra: "salvo a aquellos que manifiesten expresamente su negativa ante el habilitado o pagador respectivo."

---

Esta observación tiene por objeto precisar ante quién deberán expresar su negativa los empleados o funcionarios que no deseen o no puedan colaborar a la adquisición y alhijamiento de la Sede Social de los trabajadores del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 4°

Suprimir su inciso 2°.

---

El artículo 4° tiene por objeto aclarar lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 16.617, vale decir, los derechos para jubilar de las personas que se hayan acogido a dicho beneficio en los años 1967, 1968 y 1969.

No obstante lo anterior, se han incluido también en el inciso 2° nuevos beneficios que no fueron concedidos en el artículo 18 referido.

El Ejecutivo no estima conveniente conceder estos nuevos beneficios, toda vez que rompe la política del Gobierno acogida por el Parla-



mento en las disposiciones de la ley 16.617, tendiente a ir regulando los beneficios previsionales con el fin de evitar discriminaciones en favor de un determinado servicio con las consecuencias que el Honorable Congreso ha sabido ponderar en cada ocasión.

#### Artículo 5º

Intercalar, entre las palabras “produzcan” y “en los escalafones”, estas otras “a contar de la publicación de esta ley”.

---

Esta observación no tiene otro alcance que precisar que la disposición no tiene efecto retroactivo respecto de las vacantes producidas con anterioridad.

#### Artículos 7º y 8º

Suprimirlos.

---

El primero de estos preceptos determina que el personal de Servicios Menores del Servicio Nacional de Salud tendrá un horario semanal de 43 horas de trabajo, en lugar de las 48 horas que hoy le corresponden.

El segundo de ellos hace extensivo al personal Directivo y Técnico el horario de 33 horas a la semana que corresponde a los profesionales universitarios, en lugar de las 43 horas semanales que hoy deben trabajar.

Constituyen estos artículos, en consecuencia, un precedente funesto para el resto de la Administración Pública y es una medida absolutamente discordante con la necesidad que tiene el país de un mayor trabajo, única forma de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos de nuestra economía.

Además representaría un mayor gasto no financiado, toda vez que que es presumible que el menor tiempo trabajado podría tener que reponerse con nuevos empleados o con horas extraordinarias.

Estas disposiciones han constituido una inadvertencia de los alcances de las mismas que no fueron medidas en su oportunidad y que el Ejecutivo tiene la obligación de corregir de inmediato.

#### Artículo 9º

Reemplazar el punto final (.) del inciso 3º del artículo 9º por una coma (,), y agregar la siguiente frase final: “cuando se refiere a la atención de pacientes que no hayan sido atendidos en ese establecimiento por el régimen de medicina funcionaria.”

---



La presente observación tiene por objeto mantener la incompatibilidad establecida en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley N° 16.781 para los médicos funcionarios del Servicio Médico Nacional de Empleados, pero sólo en relación con aquellos pacientes que les haya correspondido atender dentro del régimen de Medicina Funcionaria en el Hospital del Empleado de Valparaíso. La finalidad última de esta disposición es impedir que esos médicos puedan influir en los pacientes para atenderlos posteriormente por libre elección, aprovechando su calidad funcionaria; sin perjuicio de poder inscribirse en la lista de libre elección para la atención del resto de los beneficiarios de la Ley N° 16.781.

#### Artículo 10

Reemplazar en el inciso 1º del artículo 10 después de la palabra "administrativa" el punto y coma (;) por la conjunción "y", y suprimir los términos "y de la Ley N° 15.076".

---

La disposición citada ordena el paso a la planta permanente del Servicio Médico Nacional de Empleados de todos los contratados, incluso los afectos a la Ley N° 15.076. Con esta observación se persigue excluir de dicho artículo a los profesionales regidos por el Estatuto Médico y someterlos a la norma general vigente, esto es, que los cargos de la planta sean provistos mediante concurso.

#### Artículo 11

Suprimirlo.

---

El inciso segundo del artículo 23 de la Ley N° 16.840 permite pagar horas extraordinarias al personal del Servicio Médico Nacional de Empleados no afecto a la Ley N° 15.076 que trabaja en Hospitales, Clínicas, Sanatorios y Casas de Reposo, sin la limitación de que se trate de trabajos nocturnos o en días festivos.

El precepto en análisis hace extensivo este beneficio a todo el personal del SERMENA, lo que no se justifica y constituiría una excepción respecto de los demás empleados semifiscales.

#### Artículo 17

Suprimirlo.

---

Se propone la supresión de este artículo por ser innecesario ya que la propia Ley de Medicina Curativa, en su artículo 6º, inciso 4º, establece



la norma por la cual deben regirse los profesionales funcionarios del Servicio Médico Nacional de Empleados.

*Agregar los siguiente artículos nuevos:*

#### Artículo A

Para determinar la renta máxima de los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 15.076, al aplicárseles la limitación que establece el artículo 1° del D. F. L. N° 68 de 1960, no se considerará la asignación de responsabilidad establecida en la letra a) del artículo 9° de la Ley N° 15.076, según su texto refundido publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1967.”

---

La disposición propuesta tiene por objeto impedir que la limitación de rentas establecida en el D. F. L. N° 68, de 1960, rompa la debida jerarquía de los profesionales regidos por la Ley N° 15.076, cuando desempeñen funciones directivas.

#### Artículo B

Agregar a continuación del inciso 3° del artículo 6° de la Ley N° 16.781, el siguiente nuevo inciso:

“No obstante, el Director General del Servicio Nacional de Salud, por resolución fundada, podrá eximir de la exigencia a que se refiere el inciso anterior a aquellos profesionales funcionarios que así lo soliciten, previo informe del Colegio Profesional correspondiente.”

---

Esta nueva disposición que se propone tiene por finalidad hacer más expedito el sistema de atención por libre elección establecido en la Ley N° 16.781 permitiendo la incorporación al sistema de aquellos médicos que no alcanzan a tener 6 horas funcionarias contratadas, cuando razones fundadas lo justifiquen. Es el caso, por ejemplo, de profesionales radicados en algunas localidades del país que por razones de servicio no tienen 6 horas en el Hospital respectivo, y que, por ese motivo, no pueden atender a los empleados por el sistema de libre elección.

*Para agregar el siguiente artículo nuevo:*

*Artículo C.*—Concédese para el año 1970, con cargo a los recursos que consulta la Ley de Presupuestos del presente año, una subvención de E° 3.000.000 a la institución de beneficencia “Cáritas Chile”, con el objeto de que ésta lo destine especialmente, al pago de fletes por concepto de alimentos, medicamentos y otros, provenientes del extranjero



y que serán destinados a asilos de ancianos, huérfanos, inválidos o enfermos mentales que se encuentren bajo su tuición.

---

La institución de beneficencia denominada "Cáritas Chile" se preocupa de lograr que se palién, en parte, las necesidades tanto de los menesterosos como de los huérfanos, ancianos enfermos mentales, etcétera. Como el conglomerado humano que concurre a sus puertas es muy numeroso sus recursos propios le son insuficientes para poder subvenir todas sus obligaciones.

El problema antes mencionado se ha visto especialmente agudizado en lo que se refiere al pago de fletes por los alimentos que provienen del extranjero y también por los medicamentos destinados a los beneficiarios ya aludidos.

*Para agregar el siguiente artículo nuevo:*

*Artículo D.*—Se declara que, con cargo a los ítem presupuestarios respectivos, los Servicios Públicos podrán contratar profesionales, técnicos o expertos a honorarios para realizar labores habituales o propias de la Institución. No obstante, a funcionarios fiscales de Instituciones Descentralizadas o municipales sólo se les podrá contratar a honorarios mediante decreto supremo fundado.

---

Dicha disposición, que se ha venido repitiendo por varios años en la Ley de Presupuestos, tiende a ampliar la establecida en el artículo 8º del D. F. L. Nº 338, de 1960, en el sentido que también se podrá contratar personal a honorarios para labores habituales de los Servicios.

Aún cuando el precepto mencionado se viene aplicando por varios años el Honorable Congreso Nacional no consideró nuevamente esta situación para el presente año.

En atención a ello, si no se remedia a la brevedad esta situación, quedará sin trabajo un numeroso personal que en ningún caso ha constituido aumento sobre el que había anteriormente ya que por norma general ha reemplazado a funcionarios de carácter permanente que se han retirado.

En razón de lo anterior, se propone a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el artículo en referencia.

*Artículo E.*—Para los efectos del artículo 85 de la Ley Nº 10.336, declárase que los actos que realicen los funcionarios en quienes el Director General de Salud haya delegado facultades, no afectarán la responsabilidad de éste, recayendo ella en tales casos solamente sobre dichos funcionarios.

Declárase liberadas de responsabilidad administrativa y patrimonial a las personas que han servido el cargo de Director General de Salud en cualquier calidad respecto de los fondos remitidos a establecimien-



tos del Servicio Nacional de Salud sujetos a rendición de cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar a los Directores de esos establecimientos por la correcta inversión de dichos fondos.

La disposición citada tiene por objeto entregar la responsabilidad en el manejo de los fondos a aquellos funcionarios que tienen el control directo de los mismos, liberando en consecuencia, a los funcionarios que han servido el cargo de Director General de Salud.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : *Eduardo Frei Montalva.—Ramón Valdivieso D.*"

4

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS, QUE ESTABLECE QUE DETERMINADOS  
CONSEJEROS DE LAS INSTITUCIONES, SERVICIOS Y  
EMPRESAS FISCALES, SEMIFISCALES Y DE ADMI-  
NISTRACION AUTONOMA TENDRAN DERECHO A  
PERCIBIR VIATICO.*

Santiago, 1º de abril de 1970.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Intrcalase en el artículo 91 de la ley Nº 10.343, modificado por el artículo 11 de la ley Nº 13.211, el siguiente inciso nuevo, a continuación del inciso primero:

"Los consejeros que tengan sus domicilios fuera de la provincia donde celebra ordinariamente sus sesiones el respectivo Consejo tendrán derecho, además, a recibir un viático equivalente a un 20% del mismo sueldo vital por cada sesión a que asistan, con un tope máximo mensual de dicho sueldo vital."

*Artículo 2º*—Autorízase a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, por una sola vez, para conceder a su personal en servicio activo el beneficio especial dispuesto por la ley Nº 15.075, de acuerdo a sus artículos 1º, 2º y 4º.

Para estos efectos, sustitúyese en el inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 15.075, las fechas "1º de agosto de 1962" y "enero de 1963" por "1º de abril de 1970" y "mayo de 1970", respectivamente.

Sustitúyese, además, en el inciso segundo del artículo 1º de la misma ley, la fecha "30 de julio de 1962" por "30 de abril de 1970".

*Artículo 3º*—Créase un fondo de indemnización por años de servicios destinado para el personal de la Polla Chilena de Beneficencia. Este fondo se formará con un aporte del 1% del Presupuesto Corriente de la Empresa y un 1% de las rentas imponibles del personal.



Este fondo tendrá un tratamiento independiente y acumulable, pudiéndose invertir en colocaciones de primera clase y de fácil liquidación, cuyos intereses o dividendos incrementarán el capital.

El beneficio que conceda este fondo de indemnización será de un mes de renta imponible por cada año de servicio, con el promedio de los últimos doce meses no excediendo éste de ocho sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, computándose como año completo la fracción igual o superior a seis meses.

Para gozar de este beneficio que otorga este fondo se computarán exclusivamente los años servidos por este personal en la Empresa y los servidos por el personal en actual servicio en la ex Beneficencia Pública y Asistencia Social y podrán gozar de ellos al término o caducidad del contrato.

Los empleados o sus herederos tendrán derecho a percibir esta indemnización después de un año de servicio en la Empresa.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Julio Mercado Illanes.—Eduardo Mena Arroyo.*

5

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY QUE CREO EL COLEGIO DE TECNICOS AGRICOLAS.*

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.109, que creó el Colegio de Técnicos Agrícolas.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró el proyecto en informe concurrió el señor Subsecretario de Justicia, don Alejandro González.

Asistieron también a la primera de estas sesiones, a fin de proporcionar antecedentes sobre los planteamientos que respectivamente sostienen, el Presidente y Vicepresidente de la Asociación de Técnicos Agrícolas de Chile (ATACH), señores Rolando Gimpel y Héctor Bravo, y el Presidente y el Tesorero de la Agrupación de Técnicos Agrícolas de Chile, señores Sergio Vera y Carlos Ramírez.

---

Para los efectos que dispone el artículo 106 del Reglamento, hacemos presente que fueron objeto de indicaciones los tres artículos del proyecto.

Fueron objeto de indicaciones rechazadas los artículos 1° y 3° y las letras c), g), y h) del artículo 2°.

---



Como se expresó en nuestro primer informe, el proyecto en estudio tiene por objeto solucionar problemas derivados de la dictación de dos leyes distintas (Ley N° 17.109, de 5 de marzo de 1969 y artículo 3° de la Ley N° 17.146, de 6 de mayo de 1969), relativas a la creación del Colegio de Técnicos Agrícolas, y zanjar dificultades producidas entre las dos entidades en que se agrupan los Técnicos Agrícolas y los Prácticos Agrícolas.

Según el criterio ya aprobado, se crea un único Colegio, al que pertenecerán, aunque inscritos en Registros separados, unos y otros profesionales. Según el proyecto aprobado en el primer informe, el Consejo Nacional y los Consejos Regionales de dicho Colegio estarían integrados en forma paritaria, correspondiendo a los Técnicos Agrícolas elegir sus representantes y a los Prácticos Agrícolas, los suyos.

Este criterio encontró resistencia entre los profesionales afiliados a la Asociación de Técnicos Agrícolas de Chile, impugnación que encontró acogida en indicaciones formuladas por los señores Contreras, Pablo y Valente, destinadas, en lo esencial, a permitir que, en la votación unipersonal por medio de la cual se generarán los organismos directivos del Colegio, los profesionales pertenecientes al mismo tuvieren libertad para votar, a su arbitrio, sea por un candidato de la lista de Técnicos Agrícolas, sea por uno de la lista de Prácticos Agrícolas.

De las exposiciones hechas por los interesados en el seno de la Comisión pudo concluirse que existe acuerdo entre ellos en tres aspectos importantes: pertenecer todos a un mismo y único Colegio; llevar Registros separados de unos y otros profesionales, y distribuirse en forma paritaria la integración de los organismos directivos. Correspondió, en consecuencia, a la Comisión resolver si, atendido el hecho de que en las elecciones habría dos listas, podrían o no los colegiados votar en forma libre e indiscriminada por un candidato de cualquiera de ellas. A este respecto y aún teniendo presente el hecho de que en la actualidad y transitoriamente los Prácticos Agrícolas superan en número a los Técnicos Agrícolas, la unanimidad de la Comisión estimó conveniente evitar la formación dentro del Colegio de dos frentes de profesionales que, por sostener posiciones e intereses aparentemente contrapuestos, pudiere dificultar la marcha de la entidad. La Comisión, integrada por los señores Fuentealba, Juliet y Luengo, estimó preferible favorecer la integración de los colegiados, a través del derecho de votar por un candidato de título profesional distinto al del elector.

A fin de procurar que no se produzca la hegemonía de un grupo sobre otro, la Comisión, también por unanimidad, acordó hacer alternativos los cargos de Presidente y Secretario del Consejo Nacional, de manera que si en un período corresponde la Presidencia a un Técnico Agrícola, en el siguiente ella recaiga en un Práctico Agrícola, mientras la Secretaría, en el primer caso, recaería en un Práctico Agrícola y en el segundo en un Técnico Agrícola. Para este efecto se modificó el artículo 11 de la Ley N° 17.109. El mismo sistema regirá en los Consejos Regionales de acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la misma ley.

La Comisión aprobó, con modificaciones, otra indicación de los señores Contreras, Pablo y Valente conducente a establecer una Comisión



que dicte el Reglamento conforme al cual los Prácticos Agrícolas podrán obtener, en forma extraordinaria, el título de Técnico Agrícola, una vez cumplidas las condiciones que el mismo Reglamento señale.

Se aprobó también, parcialmente, otra indicación de los mismos señores Senadores, destinada a cambiar algunas de las sedes de los Consejos Regionales.

Por último, la Comisión estimó indispensable, en virtud de las modificaciones introducidas al proyecto, agregar al mismo una disposición transitoria que prorroga los plazos establecidos en los artículos 1º y 2º transitorios de la Ley N° 17.109, relativos a la constitución del Colegio y a la vigencia de los requisitos de antigüedad establecidos en el artículo 8º de la ley. Estos plazos se encuentran ya vencidos a raíz de las dificultades producidas en la aplicación de esta ley.

---

Sumariamente, os señalamos a continuación las indicaciones rechazadas y los motivos de su rechazo.

La indicación N° 1, de los señores Contreras, Pablo y Valente, destinada a agregar un inciso al artículo 1º, fue desestimada por innecesaria.

La indicación N° 3, de los mismos señores Senadores, destinada a sustituir el artículo 7º de la ley, relativa al sistema de elección, fue rechazada por ser incompatible, en términos generales, con lo resuelto por la Comisión a ese respecto.

Las indicaciones N°s. 4 y 5, de los señores Aguirre Doolan, Altamirano y Tarud y Contreras y Montes, respectivamente, fueron rechazadas por encontrarse implícita la idea en el contexto del proyecto.

La indicación N° 6, de los señores Contreras y Montes, destinada a reemplazar la letra g) del artículo 3º, fue desestimada por inconveniente.

La indicación N° 7, de los señores Contreras, Pablo y Valente, destinada a reemplazar el inciso primero del artículo 16, relativo a la elección de los Consejos Regionales, fue rechazada por innecesaria, atendida la resolución adoptada al respecto por la Comisión.

Finalmente, la indicación N° 8, de los señores Contreras y Montes, conducentes a distribuir los ingresos del Colegio, en iguales partes, entre los Técnicos y los Prácticos Agrícolas, fue rechazada por considerarse ello incompatible con los fines de la nueva entidad.

---

En mérito de las razones expuestas tenemos a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley que consta en nuestro primer informe, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 2º

Intercalar a continuación de la letra b), la siguiente, nueva:

“c) Sustitúyese el N° 3 del artículo 4º, por el siguiente:

“3.—San Felipe, sobre Aconcagua y Valparaíso;”.

Reemplazar la letra c), que pasa a ser d), por la siguiente:

“d) Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:



“Artículo 7º—El Consejo Nacional estará compuesto por 16 miembros, de los cuales 8 deberán ser Técnicos Agrícolas y 8 Prácticos Agrícolas. Dos de los Técnicos Agrícolas y dos de los Prácticos Agrícolas serán elegidos por los colegiados de la jurisdicción de Santiago. Los 12 miembros restantes serán designados por los colegiados de las jurisdicciones de provincia, en una sola votación nacional.

Para los efectos de las elecciones de Consejeros, en cada una de las dos jurisdicciones a que se refiere el inciso anterior se confeccionarán dos listas, una integrada por Técnicos Agrícolas y otra por Prácticos Agrícolas. Cada colegiado podrá votar por un candidato de cualquiera de las dos listas.”.

La letra d) pasa a ser e), sin modificaciones.

Reemplazar la letra e) que pasa a ser f), por la siguiente:

“f) Agréganse al artículo 11 los siguientes incisos:

“En los cargos de Presidente y de Secretario se alternarán, período a período, un Técnico Agrícola y un Práctico Agrícola, o viceversa.

Los casos de empate que se produzcan para llenar los cargos del Consejo Nacional se decidirán por sorteo.”.

Agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo 1º—Una Comisión integrada por un representante del Ministerio de Educación Pública, un representante de la Universidad de Chile y dos representantes del Colegio de Técnicos Agrícolas y de Prácticos Agrícolas, dictará, dentro del plazo de 60 días contados desde la constitución del primer Consejo Nacional del Colegio, un Reglamento que establezca las condiciones y requisitos conforme a los cuales los Prácticos Agrícolas podrán obtener, en forma extraordinaria, el título de Técnico Agrícola.

La representación del Colegio en esta Comisión deberá estar formada por un Técnico Agrícola y un Práctico Agrícola.

Artículo 2º—Los plazos establecidos en los artículos 1º y 2º transitorios de la Ley Nº 17.109, se contarán a partir de la fecha de publicación de esta ley.”.

En mérito de las modificaciones precedentes el texto del proyecto de ley queda redactado en los siguientes términos:

#### Proyecto de ley:

Artículo 1º—Suprímese en el artículo 3º de la Ley Nº 17.146, de 6 de mayo de 1969, la frase “de Técnicos Agrícolas, de Prácticos Agrícolas”.

Artículo 2º—Modifícase la Ley Nº 17.109, de 5 de marzo de 1969, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el artículo 1º la frase “Colegio de Técnicos Agrícolas” por “Colegio de Técnicos Agrícolas y de Prácticos Agrícolas”;



b) Suprímense en los artículos 2º y 3º las palabra “de Técnicos Agrícolas”;

c) Sustitúyese el Nº 3 del artículo 4º, por el siguiente:

“3.—San Felipe, sobre Aconcagua y Valparaíso;”;

d) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“*Artículo 7º*—El Consejo Nacional estará compuesto por 13 miembros, de los cuales 8 deberán ser Técnicos Agrícolas y 8 Prácticos Agrícolas. Dos de los Técnicos Agrícolas y dos de los Prácticos Agrícolas serán elegidos por los colegiados de la jurisdicción de Santiago. Los 12 miembros restantes serán designados por los colegiados de las jurisdicciones de provincia, en una sola votación nacional.

Para los efectos de las elecciones de Consejeros, en cada una de las dos jurisdicciones a que se refiere el inciso anterior se confeccionarán dos listas, una integrada por Técnicos Agrícolas y otra por Prácticos Agrícolas. Cada colegiado podrá votar por un candidato de cualquiera de las dos listas.”;

e) Sustitúyese en el artículo 8º, letra a), la expresión “el Registro” por “los Registros”;

f) Agréganse al artículo 11 los siguientes incisos:

“En los cargos de Presidente y de Secretario se alternarán, período a período, un Técnico Agrícola y un Práctico Agrícola, o viceversa.

Los casos de empate que se produzcan para llenar los cargos del Consejo Nacional se decidirán por sorteo.”;

g) Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso:

“En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo.”;

h) Sustitúyense en las letras a), j) y m), del artículo 14 las expresiones “el Registro General”, “Colegio de Técnicos Agrícolas” y “Técnico-Agrícola” por “los Registros Generales”, “Colegio” y “Agrícola”, respectivamente;

i) Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“*Artículo 16*.—Los Consejos Regionales serán elegidos en votación directa por los colegiados inscritos en la jurisdicción respectiva, y estarán compuestos de catorce miembros. De éstos, siete serán Técnicos Agrícolas y siete Prácticos Agrícolas.

Para los efectos de las elecciones de Consejeros Regionales regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º.

En aquellas jurisdicciones en que no exista el número suficiente de colegiados que permita dar, tanto a los Técnicos Agrícolas como a los Prácticos Agrícolas, una representación paritaria en el Consejo Regional, éste funcionará sólo con los que resulten elegidos por especialidad.”;

j) Reemplázase la letra a) del artículo 19 por la siguiente:

“a) Llevar los Registros de los Técnicos Agrícolas y de los Prácticos Agrícolas en ejercicio, dentro de los respectivos distritos jurisdiccionales.”;

k) Redáctase el inciso primero del artículo 24, en la siguiente forma:

“*Artículo 24*.—Para ejercer la respectiva profesión es menester estar en posesión del título de Técnico Agrícola o de Práctico Agrícola, otorgado por la autoridad competente, estar inscrito en el respectivo Regis-



tro especial de la jurisdicción de su domicilio y encontrarse al día en el pago de la patente.”;

l) Reemplázase en el artículo 27, la expresión “Técnicos” por “Técnicos Agrícolas”;

m) Sustitúyese en los artículos 29 y 43 la expresión “Técnico” por “Técnico Agrícola”, y

n) Sustitúyense en el artículo 35, letra a), las palabras “el Registro General” por “los Registros Generales”.

*Artículo 3º*—Los Consejos Regionales del Colegio de Técnicos y Prácticos Agrícolas percibirán directamente de la Tesorería respectiva, sin necesidad de decreto, el 50% del monto total de las patentes que en su distrito jurisdiccional paguen los colegiados de la referida entidad.

#### Artículos transitorios.

*Artículo 1º*—Una Comisión integrada por un representante del Ministerio de Educación Pública, un representante de la Universidad de Chile y dos representantes del Colegio de Técnicos Agrícolas y de Prácticos Agrícolas, dictará, dentro del plazo de 60 días contados desde la constitución del primer Consejo Nacional del Colegio, un Reglamento que establezca las condiciones y requisitos conforme a los cuales los Prácticos Agrícolas podrán obtener, en forma extraordinaria, el título de Técnico Agrícola.

La representación del Colegio en esta Comisión deberá estar formada por un Técnico Agrícola y un Práctico Agrícola.

*Artículo 2º*—Los plazos establecidos en los artículos 1º y 2º transitorios de la Ley Nº 17.109, se contarán a partir de la fecha de publicación de esta ley.”.

---

Sala de la Comisión, a 25 de marzo de 1970.

Acordado en sesiones de 24 y 25 de marzo de 1970, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fuentealba (Presidente), Hamilton, Juliet (Sule) y Luengo.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.

#### 6

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR JULIET,  
CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY, QUE  
DENOMINA “MAX JARA” A LA ACTUAL CALLE  
“BELLAVISTA”, DE LINARES.

“Honorable Senado:

La Ilustre Municipalidad de Linares, acogiendo unánimemente las inquietudes de algunos vecinos, acordó solicitar a los Parlamentarios de la provincia el patrocinio de un proyecto de ley destinado a rendir ho-



menaje a uno de los más destacados hijos de esa zona, el insigne poeta don Max Jara Troncoso.

Nacido en la comuna de Yerbas Buenas en 1886 mostró, desde sus años de adolescente, extraordinarias condiciones literarias; su gran calidad intelectual y el brillo de su poesía, reconocidas ya en 1909, año en que publicó sus primeros cantos reunidos bajo el epígrafe de "Juventud", le valieron un sitio de honor en las letras nacionales.

Con el correr del tiempo, y luego de una incansable labor creativa, vio coronada su carrera al serle concedido, en 1956, el Premio Nacional de Literatura, galardón que mereció los más elogiosos comentarios en los medios intelectuales de nuestro país.

Acogiendo ahora la feliz iniciativa del municipio de la capital de su provincia natal, me corresponde el alto honor de proponer a la consideración del Honorable Senado, la aprobación de un proyecto de ley que, rindiendo homenaje a tan ilustre figura de la literatura nacional, haga imperecedero su recuerdo en la ciudadanía de Linares.

En mérito de las consideraciones expuestas, tengo el honor de proponeros la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

*"Artículo único.—Denomínase "Max Jara" a la actual calle "Bellavista" de la ciudad de Linares."*

*(Fdo.) : Raúl Juliet Gómez.*